

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA:

MAE-MAE-2026-0035-AM Se delega al/la Viceministro/a del Ambiente y Marino Costera, para que participe, actúe y presida la sesión ordinaria del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos (ABG) 2

MAE-MAE-2026-0037-AM Se delega al/la Viceministra/o de Ambiente y Marino Costero, para que participe, actúe y presida la sesión extraordinaria del Directorio del Instituto de Meteorología e Hidrología 7

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:

MPCEI-MPCEI-2026-0015-A Se emiten los lineamientos generales para ambiente de pruebas regulatorio (SANDBOX) 12

RESOLUCIONES:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES:

ARCOTEL-2026-0075 Se expide el Reglamento Interno para el Funcionamiento del Comité de Gestión de Calidad de Servicio y Desarrollo Institucional..... 27

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS:

RES-DNO-02-01-01-04 Se expide la Norma que regula el Sistema de Interconexión Cruzada de Información entre los Registros de la Propiedad, Registros Mercantiles y los Registros de la Propiedad que Ejercen Funciones y Facultades de Registro Mercantil, y el Sistema Nacional de Registros Públicos..... 38

ACUERDO Nro. MAE-MAE-2026-0035-AM**SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala que además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde a las ministras y ministros: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y en la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que, el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquiera forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.”*;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)”*;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”*;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“La competencia es la medida en que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”*;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión,*

en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...);

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.”;*

Que, el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“La delegación se extingue por: “(...) 2. El cumplimiento del plazo o de la condición. (...)”;*

Que, el artículo 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público, indica: *“Son deberes de las y los servidores públicos: a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley; b) Cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades; (...); d) Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos. El servidor público podrá negarse, por escrito, a acatar las órdenes superiores que sean contrarias a la Constitución de la República y la Ley; (...); g) Elevar a conocimiento de su inmediato superior los hechos que puedan causar daño a la administración; h) Ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe. Sus actos deberán ajustarse a los objetivos propios de la institución en la que se desempeñe y administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas de su gestión (...);”;*

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1319 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 811 del 17 de octubre de 2012, señala: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos (ABG) como entidad adscrita al Ministerio del Ambiente, con personería jurídica, con autonomía administrativa, financiera, técnica, operativa; con sede en Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos (...).”;*

Que, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 1319 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 811 del 17 de octubre de 2012, señala: *“El Directorio de la Agencia estará integrado por: 1.- El ministerio del Ambiente o su delegado permanente, quien lo presida y tendrá voto dirímite, siendo el representante directo del Presidente de la República (...).”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 94, emitido el 14 de agosto de 2025, el Presidente de la República decreta la fusión por absorción del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas, el mismo que pasará a denominarse Ministerio de Ambiente y Energía;

Que, la disposición general segunda del Decreto Ejecutivo Nro. 94, emitido el 14 de agosto de 2025 dispone: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción todos los organismos dependientes y/o adscritos al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica pasarán a ser dependientes y/o adscritos al Ministerio de Ambiente y Energía”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 138 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente de la República del Ecuador, designó a la señora Inés Manzano Díaz, como Ministra de Ambiente y Energía;

Que, a través de oficio Nro. MAE-MAE-2026-0285-OF de 27 de marzo de 2026, se convoca a sesión ordinaria de Directorio de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos (ABG), a efectuarse el 01 de abril a las 16h00 (hora continental);

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo,

ACUERDA:

Art. 1.- Delegar al/la Viceministro/a del Ambiente y Marino Costera, para que en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa aplicable, participe y actúe a nombre y representación de la Ministra de Ambiente y Energía y presida la sesión ordinaria de Directorio de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos (ABG) a efectuarse en el día y hora de la convocatoria.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- El delegado, en ejercicio de las atribuciones, deberá precautelar que los actos que se emitan en función de la presente delegación o hecho que deba cumplir, se ejecuten en apego a las normas del ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDA.- La ejecución de este Acuerdo estará a cargo del Despacho Ministerial.

TERCERA.- Una vez cumplido el objeto de la presente delegación, de conformidad al numeral del artículo 73 del Código Orgánico Administrativo, la misma se extinguirá.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Secretaría General, a través de la unidad correspondiente.

SEGUNDA.- De la comunicación y publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Comunicación Social

TERCERA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 01 día(s) del mes de Abril de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA**



Firmado electrónicamente por:
**INES MARIA MANZANO
DIAZ**
Validar únicamente con FirmaRC



Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que el Acuerdo Nro. MAE-MAE-2026-0035-AM de fecha 01 de abril de 2026, es fiel copia del documento firmado electrónicamente mismo que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux.

Consta de cuatro hojas.

Quito, 09 de abril de 2026.



Firmado electrónicamente por:
**LUIS CARLOS ARTIEDA
CARRERA**

Validar únicamente con FirmaEC

**MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL**



ACUERDO Nro. MAE-MAE-2026-0037-AM**SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala que además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde a las ministras y ministros: “1. *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y en la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que, el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquiera forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. (...)*”;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)*”;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, determina: “*La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley*”;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*La competencia es la medida en que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado*”;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión,*

en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...);

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.”;*

Que, el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“La delegación se extingue por: (...) 2. El cumplimiento del plazo o de la condición. (...)”;*

Que, el artículo 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público, indica: *“Son deberes de las y los servidores públicos: a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley; b) Cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades; (...); d) Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos. El servidor público podrá negarse, por escrito, a acatar las órdenes superiores que sean contrarias a la Constitución de la República y la Ley; (...); g) Elevar a conocimiento de su inmediato superior los hechos que puedan causar daño a la administración; h) Ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe. Sus actos deberán ajustarse a los objetivos propios de la institución en la que se desempeñe y administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas de su gestión (...);”;*

Que, el artículo 24 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación dispone: *“Los institutos públicos de investigación son entidades con autonomía administrativa y financiera los cuales tienen por objeto planificar, promover, coordinar, ejecutar e impulsar procesos de investigación científica, la generación, innovación, validación, difusión y transferencia de tecnologías (...);”;*

Que, el artículo 12 numeral 7 del Reglamento General al Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación determina: *“Serán considerados como institutos públicos de investigación los siguientes: (...) 7. Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología (...);”;*

Que, el artículo 14 del Reglamento General al Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación reconoce que los institutos públicos de investigación contarán en su estructura con un Directorio;

Que, el artículo 15 del Reglamento General al Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación dispone que el Directorio de los institutos públicos de investigación se conformará de la siguiente manera: *“(...) 1. La máxima autoridad de la institución a la que se encuentre adscrito el instituto público de investigación, o su delegado permanente, quien presidirá el directorio y tendrá voto dirimente; 2. El Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegado permanente; 3. El delegado que designe el Presidente Constitucional de la República (...);”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 94, emitido el 14 de agosto de 2025, el Presidente de la República decreta la fusión por absorción del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas, el mismo que pasará a denominarse Ministerio de Ambiente y Energía;

Que, la disposición general segunda del Decreto Ejecutivo Nro. 94, emitido el 14 de agosto de 2025 dispone: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción todos los organismos dependientes y/o adscritos al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica pasarán a ser dependientes y/o adscritos al Ministerio de Ambiente y Energía”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 138 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente de la República del Ecuador, designó a la señora Inés Manzano Díaz, como Ministra de Ambiente y Energía;

Que, a través de oficio Nro. INAMHI-INAMHI-2026-0055-O de 30 de marzo de 2026, suscrito por la Directora Ejecutiva (e) del Instituto de Meteorología e Hidrología, se convoca a sesión extraordinaria de Directorio Nro. 002-2026, a efectuarse el 01 de abril de 2026 a las 14:30;

Que, mediante oficio Nro. INAMHI-INAMHI-2026-0057-O de 31 de marzo de 2026, suscrito por la Directora Ejecutiva (e) del Instituto de Meteorología e Hidrología, se remite un alcance al oficio Nro. INAMHI-INAMHI-2026-0055-O de 30 de marzo de 2026, a través del cual se modifica la fecha de la sesión extraordinaria del Directorio, estableciéndose que la misma se llevará a cabo el 07 de abril de 2026 a las 14h00;

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo,

ACUERDA:

Art. 1.- Delegar al/la Viceministra/o de Ambiente y Marino Costero, para que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa aplicable, participe y actúe a nombre y representación de la Ministra de Ambiente y Energía, y presida la sesión extraordinaria del Directorio del Instituto de Meteorología e Hidrología, a efectuarse el 07 de abril de 2026 a las 14:00.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- La delegada, en ejercicio de las atribuciones, deberá precautelar que los actos que se emitan en función de la presente delegación o hecho que deba cumplir, se ejecuten en apego a las normas del ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDA.- La ejecución de este Acuerdo estará a cargo del Despacho Ministerial.

TERCERA.- Una vez cumplido el objeto de la presente delegación, de conformidad al numeral del artículo 73 del Código Orgánico Administrativo, la misma se extinguirá.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Secretaría General, a través de la unidad correspondiente.

SEGUNDA.- De la comunicación y publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Comunicación Social

TERCERA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 07 día(s) del mes de Abril de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA**





Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que el Acuerdo Nro. MAE-MAE-2026-0037-AM de fecha 07 de abril de 2026, es fiel copia del documento firmado electrónicamente mismo que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux.

Consta de cuatro hojas.

Quito, 09 de abril de 2026.



Firmado electrónicamente por:
**LUIS CARLOS ARTIEDA
CARRERA**

Validar únicamente con FirmaEC

MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL



ACUERDO Nro. MPCEI-MPCEI-2026-0015-A

SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características (...)*”;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como uno de los objetivos del régimen de desarrollo: “*2. Construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable*”;

Que, el artículo 280 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores*”;

Que, el artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, señala como uno de los objetivos de la política económica: “*2. Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional. (...) 4. Promocionar la incorporación del valor agregado con máxima eficiencia, dentro de los límites biofísicos de la naturaleza y el respeto a la vida y a las culturas. 5. Lograr un desarrollo equilibrado del territorio nacional, la integración entre regiones, en el campo, entre el campo y la ciudad, en lo económico, social y cultural. (...) 7. Mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo (...)*”;

Que, el artículo 334 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*El Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual le corresponderá: (...) 3. Impulsar y apoyar el desarrollo y la difusión de conocimientos y tecnologías orientados a los procesos de producción. 4. Desarrollar políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores, en especial para garantizar la soberanía alimentaria y la soberanía energética, generar empleo y valor agregado (...)*”;

Que, el artículo 339 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Estado promoverá las inversiones nacionales y extranjeras, y establecerá regulaciones específicas de acuerdo a sus tipos,*

otorgando prioridad a la inversión nacional. Las inversiones se orientarán con criterios de diversificación productiva, innovación tecnológica, y generación de equilibrios regionales y sectoriales. La inversión extranjera directa será complementaria a la nacional, estará sujeta a un estricto respeto del marco jurídico y de las regulaciones nacionales, a la aplicación de los derechos y se orientará según las necesidades y prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los diversos planes de desarrollo de los gobiernos autónomos descentralizados. La inversión pública se dirigirá a cumplir los objetivos del régimen de desarrollo que la Constitución consagra, y se enmarcará en los planes de desarrollo nacional y locales, y en los correspondientes planes de inversión”;

Que, el numeral 3 del artículo 385 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone como una de las finalidades del sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, en el marco del respeto al ambiente, la naturaleza, la vida, las culturas y la soberanía *“3. Desarrollar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la eficiencia y productividad, mejoren la calidad de vida y contribuyan a la realización del buen vivir”;*

Que, el artículo 388 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“El Estado destinará los recursos necesarios para la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación, la formación científica, la recuperación y desarrollo de saberes ancestrales y la difusión del conocimiento. Un porcentaje de estos recursos se destinará a financiar proyectos mediante fondos concursables. Las organizaciones que reciban fondos públicos estarán sujetas a la rendición de cuentas y al control estatal respectivo”;*

Que, el numeral 13 del artículo 4 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, establece como uno de los principios de este Código: *“13. Se garantiza la libertad de investigación y desarrollo tecnológico en el marco de la regulación y limitaciones que por razones de seguridad, salud, ética o de cualquier otra de interés público, determine la Ley”;*

Que, el artículo 18 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, define a los espacios para el desarrollo del conocimiento y de ecosistemas de innovación como: *“Son espacios definidos territorialmente donde se concentran servicios públicos y privados necesarios para democratizar la generación, transmisión, gestión y aprovechamiento del conocimiento, en los que interactúan y cooperan los actores del Sistema, orientados a facilitar la innovación social. En estos espacios, de impacto nacional, regional o local, se estimulará y gestionará los flujos colaborativos de conocimiento y tecnología entre todos los actores de la economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación que impulsen el emparejamiento y la transferencia tecnológica, la generación de capacidades sociales para la creación y el crecimiento de emprendimientos innovadores de base tecnológica entre sus miembros y otros actores. Estos espacios para el desarrollo del conocimiento y de ecosistemas de innovación, son: 1. Las zonas especiales de desarrollo económico tecnológicos; 2. Los territorios orientados a la investigación y conocimiento; 3. Los parques científicos-tecnológicos; 4. Los parques tecno-industriales; 5. Los centros de transferencia de tecnología; y, 6. Otros espacios que fueran necesarios crear para la plena implementación y el logro de los fines del Sistema. El reglamento correspondiente establecerá el régimen y condiciones aplicables a cada uno de los espacios descritos en el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anterior, otros espacios para el desarrollo de conocimiento y de ecosistemas de innovación podrán surgir de manera espontánea, los cuales para poder acceder a financiamiento de fondos estatales, deberán estar debidamente acreditados bajo las normas de este Código”;*

Que, el artículo 74 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, establece a la innovación social como: *“Es el proceso creativo y colaborativo mediante el cual se introduce un nuevo o significativamente mejorado bien, servicio o proceso con valor agregado, que modifica e incorpora nuevos comportamientos sociales para la resolución de problemas, la aceleración de las capacidades individuales o colectivas, satisfacción de necesidades de la sociedad y el efectivo ejercicio de derechos. Está orientada a generar impactos sociales, económicos, culturales y tecnológicos que fomenten el buen vivir. En los procesos de innovación social se integrarán de manera dinámica e interdependiente, primordialmente, el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales; el Sistema de Educación Superior; el Sistema de Cultura; y el Sistema Económico, con sus integrantes de los sectores: público, privado, mixto, popular y solidario, cooperativista, asociativo, comunitario que incluye a la industria cultural y creativa, así como a todos los demás*

determinados en la Constitución. La innovación social fomentará la interacción de los diferentes actores, medios e instrumentos del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, a través de ecosistemas de innovación social, orientados al aprovechamiento efectivo de los resultados de investigaciones, ideas creativas o tecnologías, con el fin de crear y desarrollar emprendimientos innovadores. El Estado, en colaboración con los sectores privado, mixto, popular y solidario, cooperativista, asociativo y comunitario, fomentará los procesos de innovación social a través del fortalecimiento del talento humano, el desarrollo de investigación científica, el crecimiento del acervo tecnológico, la provisión de servicios especializados, la dotación de infraestructura de soporte y espacios públicos, la generación de medios e instrumentos financieros y jurídicos y la implementación de otros incentivos”;

Que, el artículo 77 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, señala que el proceso de innovación social: *“Es la gestión de los resultados a partir de procesos de investigación, desarrollo experimental y tecnológico o procesos creativos con base científica, realizadas por los diferentes actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, incluyendo aquellos otros actores pertenecientes a la industria cultural y creativa. Comprende, principalmente, los siguientes componentes: la incubación, la aceleración, el hábitat, la transferencia tecnológica y el acervo tecnológico, encaminados a la generación de innovación social. La información relativa a los resultados de los procesos de innovación social que hayan sido financiados total o parcialmente con recursos públicos o beneficiados de incentivos tributarios se incorporará al Sistema Nacional de Información de Ciencia, Tecnología, Innovación, y Conocimientos Tradicionales, de conformidad con lo establecido en el presente Código”;*

Que, el artículo 81 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, establece sobre la transferencia de tecnología: *“Comprende las actividades para transferir conocimientos, técnicas o procesos tecnológicos que permitan la elaboración de productos, procesos o servicios. La transferencia tecnológica comprende acuerdos contractuales tales como, la prueba de concepto, la validación tecnológica, la transferencia de derechos de propiedad intelectual, concesión de licencias de propiedad intelectual, contratos de saber hacer, capacitación, contratación de mano de obra nacional, entre otros”;*

Que, el artículo 598 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, señala que para el fomento de la economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación: *“El Estado ecuatoriano incentivará financiera, tributaria y administrativamente a los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, a fin de fomentar las actividades dirigidas al desarrollo de la producción de los conocimientos, la creatividad y la innovación social de una manera democrática, colaborativa y solidaria. El Estado ecuatoriano propiciará la interacción entre la academia y los sectores público, privado, mixto, popular y solidario, cooperativista, asociativo y comunitario, con el fin de crear un ecosistema donde se genere la investigación responsable, el desarrollo tecnológico, la innovación social y la creatividad, propiciando el uso efectivo de recursos, tanto humanos como financieros”;*

Que, el artículo 3 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece: *“El presente Código tiene por objeto regular el proceso productivo en las etapas de producción, distribución, intercambio, comercio, consumo, manejo de externalidades e inversiones productivas orientadas a la realización del Buen Vivir. Esta normativa busca también generar y consolidar las regulaciones que potencien, impulsen e incentiven la producción de mayor valor agregado, que establezcan las condiciones para incrementar productividad y promuevan la transformación de la matriz productiva, facilitando la aplicación de instrumentos de desarrollo productivo, que permitan generar empleo de calidad y un desarrollo equilibrado, equitativo, eco-eficiente y sostenible con el cuidado de la naturaleza”;*

Que, el artículo 4 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, determina como uno de los fines del Código: *“t. Fomentar y apoyar la investigación industrial y científica, así como la innovación y transferencia tecnológica”;*

Que, el artículo 59 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece como uno de los objetivos de la política de democratización de la transformación productiva: *“f. Incentivar y atraer*

inversiones que generen desarrollo local y territorial, mayores encadenamientos productivos con equidad, una inserción estratégica en el mercado internacional, empleo de calidad, innovación tecnológica y democratización del capital”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, en concordancia con la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico vigente, establece como uno de los lineamientos para la regulación y formulación de política pública en la materia de esta Ley: “9. *La distribución equitativa de los beneficios de desarrollo, incentivar la producción, la productividad, la competitividad, desarrollar el conocimiento científico y tecnológico; y, 10. La necesidad de contar con mercados transparentes y eficientes”;*

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, respecto al mercado relevante determina: “*El mercado del producto o servicio comprende, al menos, el bien o servicio materia de la conducta investigada y sus sustitutos. Para el análisis de sustitución, la Superintendencia de Competencia Económica evaluará, entre otros factores, las preferencias de los clientes o consumidores; las características, usos y precios de los posibles sustitutos; los costos de la sustitución; así como las posibilidades tecnológicas y el tiempo requerido para la sustitución”;*

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, en referencia del poder de mercado establece: “*Es la capacidad de los operadores económicos para influir significativamente en el mercado. Dicha capacidad se puede alcanzar de manera individual o colectiva. Tienen poder de mercado u ostentan posición de dominio los operadores económicos que, por cualquier medio, sean capaces de actuar de modo independiente con prescindencia de sus competidores, compradores, clientes, proveedores, consumidores, usuarios, distribuidores u otros sujetos que participen en el mercado. La obtención o el reforzamiento del poder de mercado no atentan contra la competencia, la eficiencia económica o el bienestar general. Sin embargo, el obtener o reforzar el poder de mercado, de manera que impida, restrinja, falsee o distorsione la competencia, atente contra la eficiencia económica o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios, constituirá una conducta sujeta a control, regulación y, de ser el caso, a las sanciones establecidas en esta Ley”;*

Que, el artículo 8 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, respecto a la determinación del poder de mercado, señala como uno de sus criterios: “*d. Las posibilidades de acceso del operador económico y sus competidores a las fuentes de insumos, información, redes de distribución, crédito o tecnología. (...) h. El grado en que el bien o el servicio de que se trate sea sustituible, por otro de origen nacional o extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas y el grado en que los consumidores cuenten con sustitutos y el tiempo requerido para efectuar tal sustitución”;*

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, establece: “*La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo que incentive y fomente el emprendimiento, la innovación y el desarrollo tecnológico, promoviendo la cultura emprendedora e implementando nuevas modalidades societarias y de financiamiento para fortalecer el ecosistema emprendedor. El ámbito de esta ley se circunscribe a todas las actividades de carácter público o privado, vinculadas con el desarrollo del emprendimiento y la innovación, en el marco de las diversas formas de economía pública, privada, mixta, popular y solidaria, cooperativista, asociativa, comunitaria y artesanal”;*

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, respecto a los objetivos de la Ley, dispone: “*a) Crear un marco interinstitucional que permita definir una política de Estado que fomente el desarrollo del emprendimiento y la innovación; (...) c) Fomentar la eficiencia y competitividad de emprendedores; (...) f) Impulsar la innovación en el desarrollo productivo”;*

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, define a la innovación como: “*(...) el proceso creativo mediante el cual se genera un nuevo producto, diseño, proceso, servicio, método u organización, o añade valor a los existentes”;*

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, como unos de sus principios señala: “*1. Articulación.- Es la sinergia entre actores públicos, privados, mixtos y de la economía popular y solidaria, con la academia, para el desarrollo del ecosistema emprendedor e innovador. 2. Desarrollo económico.- Favorecer el desarrollo económico a partir del emprendimiento y la innovación,*

de manera justa, democrática, productiva, solidaria y sostenible, basado en la generación de riqueza, trabajo digno y estable. (...) 4. Transparencia.- Garantizar el derecho a acceder a las fuentes de información pública”;

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, establece: *“La Estrategia Nacional Emprendimiento e Innovación se elaborará por el CONEIN, con un horizonte de 5 años y podrá ser actualizada anualmente, con base en la información actualizada del Registro Nacional de Emprendimiento, Innovación y la Competitividad, y contendrá las estrategias, acciones y metas de emprendimiento, innovación y la competitividad destinadas a cumplir los objetivos planteados en la presente Ley. Cada miembro del CONEIN propondrá las políticas, acciones y medidas consideradas en su sector, a fin de mantener la mejora continua de los indicadores de emprendimiento, innovación y competitividad”;*

Que, el artículo 8 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, determina el Ambiente de pruebas regulatorio (Sandbox): *“Es un mecanismo regulatorio provisional y de prueba, que no exime de las responsabilidades legales de quien accede al mecanismo provisional, que permita probar productos, servicios, soluciones, implementación de tecnologías emergentes inclusive con espectro licenciado o no licenciado, nuevos marcos regulatorios, pruebas de competencia en el mercado, comportamientos del mercado ante la desregulación, nuevos modelos de negocios, entre otros, bajo un conjunto de exenciones técnicas, económicas, tributarias y regulatorias por un periodo de tiempo no superior a los 24 meses. Con el fin de promover y atraer la inversión; así como mejorar la productividad en el país, el Ministerio rector de Industrias y Productividad emitirá lineamientos generales conforme las mejores prácticas internacionales dadas por organismos internacionales para esta figura, con el fin de que las autoridades competentes de regulación de cada sector emitan un marco regulatorio flexible, que determine dichas exenciones. El Reglamento establecerá normas que regulen: los principios que rigen esta institución; requerimientos generales para la implementación y las medidas de protección al consumidor, el régimen de entrada y salida, parámetros para delimitar el alcance del marco regulatorio flexible y exenciones, parámetros para el otorgamiento y revocatoria de la autorización temporal de operación del producto o servicio en prueba, y, medidas mínimas que deberá tener en cuenta la autoridad sectorial competente al constituir el ambiente regulatorio de pruebas”;*

Que, el artículo 3 del Reglamento General a la Ley Orgánica para la Transformación Digital, prevé definiciones complementarias a la Ley, entre otras: *“4) Sandbox: Es un entorno de pruebas aislado y seguro que se utiliza para ejecutar programas o aplicaciones sin que afecten el sistema operativo o el resto del software en el que se ejecutan. En cuanto a materias y temas no relacionados con este Reglamento, se estará a lo dispuesto a la normativa especial vigente”;*

Que, el artículo 71 del Reglamento General a la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, respecto al régimen de ambiente de pruebas regulatorias señala: *“El presente régimen busca regular un entorno controlado de pruebas que permita llevar a la práctica proyectos tecnológicos y de innovación y servir como instrumento que permita comprender las implicaciones de la transformación digital e innovación, a fin de incrementar la eficiencia de bienes y servicios, la calidad de los mismos, y la protección frente a nuevos riesgos generados por dichos componentes”;*

Que, el artículo 72 del Reglamento General a la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, prevé: *“El presente régimen se fundamenta en tres elementos esenciales: 1) Espacio controlado: Se trata de un espacio temporal y regulatorio controlado, que proporciona estabilidad jurídica y regulatoria para los participantes, a través de la mitigación de potenciales riesgos. Los proyectos propuestos para acceder al ambiente de pruebas regulatorias no se encontrarán sujetos a legislación específica, sino al protocolo diseñado para la implementación de dicho ambiente. 2) Instrumento supervisor: Se trata de un elemento regulador que permitirá probar regulación para proyectos producto de avances tecnológicos y de la innovación, facilitando el trabajo de entes reguladores y asegurando el cumplimiento normativo y regulatorio. 3) Esquema de protocolo: Comprende el conjunto de disposiciones que delimitarán y dictarán el funcionamiento del ambiente de pruebas regulatorias, que incorpora los derechos y obligaciones de los beneficiarios y los entes reguladores competentes de acuerdo con el proyecto presentado. El conjunto de estas disposiciones estará contenido en el protocolo que contiene el régimen concreto bajo el que se llevará a cabo cada prueba y que suscribirán las autoridades competentes de la vigilancia y seguimiento del ambiente de*

pruebas regulatorias”;

Que, el artículo 73 del Reglamento General a la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, en referencia al régimen de los entornos de pruebas regulatorias, define como máxima autoridad: *“El Ministerio rector de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca será la máxima autoridad respecto de la implementación de ambientes de prueba regulatorios, misma que coordinará y articulará a las demás entidades para el cumplimiento de los fines de esta sección”*; adicionalmente define como proyecto piloto: *“Innovación o base tecnológica para cuya validación se realizarán pruebas amparadas por la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, y supervisadas por la entidad rectora conforme el numeral 2 de este artículo”*;

Que, el artículo 75 del Reglamento General a la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, dispone: *“Podrán acceder al espacio controlado de pruebas regulatorias aquellos promotores con proyectos promovidos en el ámbito de esta Ley que aporten innovación con base tecnológica aplicable y que se encuentren en un estado de desarrollo avanzado para probarse”*;

Que, El artículo 23 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, determina: *“Cooperación entre establecimientos y con el sector productivo: (...) Las entidades públicas competentes, en conjunto con las empresas del sector productivo, podrán convocar a retos de innovación y/o procesos de transferencia de tecnología, con el fin de identificar propuestas innovadoras que les permitan resolver problemáticas productivas”*;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 559 de 14 de noviembre de 2018, dispone: *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”*;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 99 de 14 de agosto de 2025, dispone: *“Fusiónese por absorción el Ministerio de Turismo al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional”*;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 99 de 14 de agosto de 2025, dispone: *“Trasládese únicamente el Viceministerio de Acuacultura y Pesca del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, a través de fusión por absorción, al Ministerio de Agricultura y Ganadería, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería”*;

Que, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 99 de 14 de agosto de 2025, determina: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, contemplado en el artículo 1 del presente decreto, modifíquese la denominación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Turismo”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 21 001 de 04 de marzo de 2021, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 415 de 22 de marzo de 2021, se expidió la reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del entonces Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, en el que se determina que la misión institucional es: *“Fomentar la inserción estratégica del Ecuador en el comercio mundial, a través del desarrollo productivo, la mejora de la competitividad integral, el desarrollo de las cadenas de valor y las inversiones.”*. Adicionalmente, señala que la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial está encargada de: *“Promover el desarrollo sostenible y sustentable del sector industrial desde la transformación primaria de recursos y residuos, hasta sus productos finales, mediante el análisis, elaboración, e implementación políticas públicas y agendas enfocadas en el fortalecimiento integral de las capacidades competitivas y productivas, innovación tecnológica y ecoeficiencia; así como también, fomentar el desarrollo territorial, que permita un adecuado y oportuno aprovechamiento de la vocación y potencialidad productiva territorial, la*

implementación de las Zonas Especiales de Desarrollo con la finalidad de atraer inversiones productivas sostenibles para la generación de polos de desarrollo”;

Que, mediante Informe Técnico de 18 de noviembre de 2025, la Coordinación General de Mercados y Empresas detalla los antecedentes, fundamentos y resultados del proceso de articulación público-privada llevado a cabo para la elaboración de los Lineamientos Generales para el Ambiente de Pruebas Regulatorio (Sandbox), en el marco de lo establecido en la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual y su Reglamento; concluye entre otros aspectos: *“El proceso de revisión del borrador de Lineamientos Generales del Sandbox Regulatorio permitió identificar y sistematizar más de 70 observaciones técnicas, jurídicas y operativas, lo que evidencia un alto nivel de participación institucional y la necesidad de fortalecer el documento para asegurar su aplicabilidad”;* *“Las observaciones recopiladas reflejan consenso respecto a la pertinencia de contar con lineamientos que otorguen claridad metodológica, definan responsabilidades y establezcan criterios técnicos para la gestión del Sandbox, lo que permitirá reducir riesgos regulatorios y fomentar entornos controlados de innovación”;* finalmente, recomienda la actualización de los Lineamientos Generales conforme a la matriz de observaciones consolidada del proceso participativo con actores públicos, privados y academia; y,

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 141 de 16 de septiembre de 2025, se designó al señor Luis Alberto Jaramillo Granja, como Ministro de Producción, Comercio Exterior e Inversiones.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 8 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, y Decreto Ejecutivo No. 141 de 16 de septiembre de 2025, el Ministro de Producción, Comercio Exterior e Inversiones,

ACUERDA:

EMITIR LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA AMBIENTE DE PRUEBAS REGULATORIO (SANDBOX) DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1. Objetivo

Los lineamientos generales tienen como objetivo establecer las reglas y condiciones para la creación, operación, supervisión y cierre de los distintos marcos regulatorios flexibles (Sandbox), que expida el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones (MPCEI), como máxima autoridad en materia de ambiente de pruebas regulatorias; con el fin de promover, atraer inversión y mejorar la productividad en el país.

El MPCEI ejercerá la rectoría del Sandbox en coordinación con las entidades competentes, conforme a los artículos 5 y 8 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual y su Reglamento General.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Los lineamientos generales son de aplicación a personas naturales y/o jurídicas, entidades públicas y entes competentes de regulación de cada sector que busquen marcos regulatorios flexibles para un entorno controlado de pruebas, proyectos de naturaleza pública, privada o mixta que desarrollen productos o servicios innovadores en sectores industriales, tecnológicos, telecomunicaciones, energéticos, agrícolas, u otros, que se encuentren alineados con los objetivos de la política pública nacional, que, por su carácter disruptivo, aporten innovación con base tecnológica aplicable y que se encuentren en un estado de desarrollo avanzado para probarse.

Artículo 3. Definiciones

Para efectos de aplicación de este instrumento, además de las definiciones contempladas en la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual y su Reglamento, se adoptan las siguientes definiciones:

- **Autoridad Supervisora:** Persona propuesta por el ente rector, misma que será designada por la comisión coordinadora para ejercer funciones de vigilancia, control y cumplimiento de las normas que regulan el ambiente de prueba regulatoria. Su rol implicará procurar la transparencia, legalidad y correcta ejecución de las tareas asignadas por la comisión coordinadora, así como supervisar el cumplimiento de los términos contemplados en el protocolo suscrito entre las partes.
- **Comisión coordinadora:** La comisión estará integrada por un representante de la máxima autoridad en materia de entornos de pruebas regulatorias (MPCEI), un representante del ente rector correspondiente de acuerdo con la naturaleza y el sector del proyecto específico y un representante del ente rector de la transformación digital (MINTEL). La comisión tendrá la opción de convocar a otras entidades estatales para obtener su criterio respecto de un determinado proyecto, como insumo para su resolución. Estas autoridades gubernamentales, incluidas el MPCEI y otras agencias competentes, tendrán la responsabilidad de monitorear el desarrollo de las pruebas en el marco de cada proyecto.
- **Desarrollo avanzado:** Se entenderá que el proyecto se encuentra en un estado lo suficientemente avanzado cuando el promotor presente un prototipo con funcionalidad mínima que respalden la utilidad de la propuesta, sin importar si esta no se encuentra aún completa o es todavía perfectible.
- **Ente rector:** La actividad económica de la cual trate el proyecto que solicite acceder al ambiente de pruebas regulatorias servirá para determinar, según la normativa vigente, a la entidad que fungirá como órgano rector, para cada proyecto, mismo que tendrá como competencia el monitoreo y supervisión del desarrollo de las pruebas regulatorias en el marco de cada proyecto y propondrá el nombramiento de una autoridad supervisora, según corresponda.
- **Máxima autoridad:** El Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones (MPCEI), será la máxima autoridad respecto de la implementación de ambientes de prueba regulatorios, y tendrá a su cargo la coordinación y articulación con las demás entidades competentes para el cumplimiento de los fines de estos lineamientos.
- **Promotor:** Se entenderá a la persona natural o jurídica pública o privada proponente del proyecto a ser examinado dentro del ambiente de pruebas regulatorias y quien solicitará el acceso al mismo.
- **Sandbox o ambiente de pruebas regulatorio:** Entorno controlado y temporal en el cual los participantes seleccionados pueden desarrollar y probar iniciativas innovadoras bajo supervisión y con condiciones regulatorias flexibles.

Artículo 4. Lineamientos Generales

El régimen de ambiente de pruebas regulatorias (Sandbox) comprende los siguientes lineamientos generales, sin perjuicio de que se pueda emitir posteriormente instructivos, normas técnicas y manuales para su desarrollo, de acuerdo con las necesidades de proyectos concretos:

1. Las pruebas dentro del ambiente de pruebas regulatorias se regirán por los términos contenidos en la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, su Reglamento, y los términos acordados en este instrumento. Las disposiciones de los Lineamientos se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes sectoriales aplicables y en coordinación con las autoridades competentes.
2. El acceso al ambiente de pruebas regulatorias por parte de un proyecto piloto no supondrá autorización para el ejercicio de actividades reservadas o para la prestación de servicios por un tiempo indefinido.
3. Los proyectos propuestos para acceder al ambiente de pruebas regulatorias no se encontrarán sujetos a legislación específica sino al protocolo diseñado para la implementación de dicho ambiente, por un periodo de tiempo no superior a los veinticuatro (24) meses.
4. En caso de que el promotor cuente ya con autorizaciones para el ejercicio de determinada actividad, solamente contará con exoneración para el cumplimiento de normativa cuyo objeto esté comprendido dentro del alcance del proyecto piloto.
5. Se buscará impulsar los proyectos que aumenten la eficiencia en el uso de recursos, impulsen la sostenibilidad ambiental, fomenten la competitividad de sectores estratégicos, promuevan productos,

servicios, soluciones o nuevos modelos de negocio, fomenten marcos regulatorios innovadores, incluyendo, pero no limitado a la desregulación de sectores o servicios, promuevan la reducción de la brecha digital y el acceso y servicio universal de los servicios de telecomunicaciones en zonas rurales y no atendidas, fortalezcan la infraestructura digital nacional, incluyendo el despliegue y adopción de nuevas tecnologías, mejoren la ciberseguridad, la resiliencia de las redes y la protección de datos de los ciudadanos, entre otras.

6. La admisión al ambiente de pruebas regulatorias (Sandbox) deberá garantizar la seguridad jurídica en los términos previstos en la Ley Orgánica de Producción Audiovisual, su Reglamento y los presentes lineamientos.

Artículo 5. Comisión Coordinadora

La Comisión Coordinadora estará integrada de la siguiente manera:

1. Un representante del **Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones**, encargado de coordinar y liderar la Comisión Coordinadora. Esta entidad presidirá la Comisión y contará con voto dirimente, de ser el caso.
2. Un representante del **Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información**, quien aportará conocimientos y lineamientos en innovación y su aplicación en el ecosistema productivo y que tendrá derecho a voto; y,
3. Un representante del **ente rector correspondiente en la materia en que se desarrolle el proyecto**, encargado de realizar la evaluación del proyecto y, a través de la autoridad supervisora, monitorear y controlar el cumplimiento de las normas aplicables y el protocolo suscrito entre las partes. De acuerdo con el marco de cada proyecto, podrá existir más de un ente rector en la materia, que formará parte de la Comisión Coordinadora. Cada ente rector contará con derecho a voto.

Adicionalmente, la Comisión Coordinadora tendrá la opción de convocar a otras entidades estatales para obtener su criterio respecto de un determinado proyecto, como insumo para su resolución.

De igual forma, la Comisión Coordinadora podrá convocar, según la naturaleza del proyecto, a representantes de la sociedad civil, del sector privado y del ámbito académico, así como a grupos o asociaciones vinculadas al sector específico del proyecto, con el fin de obtener criterios técnicos o especializados que sirvan como insumo para la toma de decisiones.

Las entidades que participen en calidad de invitados, tendrán derecho a voz, pero no a voto. La función de evaluación, monitoreo y control deberá realizarse en el marco de las competencias legales de cada institución.

Artículo 6. Funciones de la Comisión Coordinadora

La Comisión Coordinadora tendrá las siguientes funciones:

1. Analizar y seleccionar las postulaciones recibidas conforme los criterios establecidos para los proyectos que serán admitidos, tomando en consideración las recomendaciones de la entidad rectora.
2. Revisar y aprobar los planes de prueba, el protocolo de pruebas y solicitudes que se presenten en cada proyecto, conforme con las recomendaciones emitidas por los entes rectores.
3. Recomendar ajustes si durante el desarrollo de las pruebas se detectan riesgos no anticipados o situaciones que requieran ajustes en las condiciones regulatorias o en el plan de pruebas, la comisión coordinadora podrá proponer medidas correctivas o ajustes en las normativas temporales.
4. Evaluar y aprobar la autoridad supervisora de cada proyecto, de acuerdo con las propuestas presentadas por las entidades rectoras.
5. Convocar a otras entidades estatales para obtener su criterio respecto de un determinado proyecto, como insumo para su resolución. Las entidades que participen en calidad de invitados, tendrán derecho a voz, pero no a voto.
6. Sesionar de forma ordinaria al menos una vez cada seis (6) meses y de forma extraordinaria cuando así lo convoque el Presidente de la Comisión, por iniciativa propia o a solicitud de al menos dos de sus miembros.
7. Aprobar o emitir observaciones a los informes finales de evaluación y resultados del proyecto.

Artículo 7. Funciones de las entidades rectoras

De acuerdo con la necesidad de cada proyecto, podrá existir una o más entidades rectoras, quienes, además de las funciones que se desprendan para el cumplimiento de la Ley, su Reglamento y los presentes lineamientos, se encargarán de:

1. Emitir una recomendación favorable o desfavorable respecto de los proyectos que se encuentran en evaluación para admisibilidad al entorno de pruebas y comunicar a la comisión coordinadora mediante informe motivado.
2. Proponer una autoridad supervisora en el marco de los proyectos aprobados, la cual será puesta en consideración y aprobada por la comisión coordinadora.
3. Aprobar los informes e insumos elaborados por la autoridad supervisora. Los insumos a enviarse a la comisión coordinadora deberán contar con una recomendación previa de las entidades rectoras de cada proyecto. En caso de existir más de una entidad rectora, se deberá preparar una recomendación conjunta.

Artículo 8. Funciones de la autoridad supervisora

Las autoridades supervisoras que serán propuestas por las entidades rectoras y aprobadas por la comisión coordinadora, serán responsables de:

1. Monitorear el desarrollo de los proyectos. Asegurar que cada participante del Sandbox cumpla con el plan de pruebas aprobado y las normativas establecidas. La comisión coordinadora se reunirá para revisar los informes de avance y los resultados de las pruebas.
2. Coordinar el monitoreo y evaluación a través de un sistema de indicadores de desempeño predefinidos, se llevará a cabo un monitoreo continuo del progreso de los proyectos, la gestión de riesgos, y los resultados obtenidos durante el desarrollo de las pruebas.
3. La autoridad supervisora deberá incorporar una matriz de riesgos ex ante que permita identificar y clasificar los riesgos asociados a cada proyecto debidamente motivados.
4. Emitir informes de supervisión. Será responsable de la generación de informes periódicos que evalúen el cumplimiento de los objetivos del Sandbox y proporcionen retroalimentación sobre los riesgos, los resultados y las áreas de mejora.
5. La ejecución de las garantías correspondientes, en caso de ser necesario.
6. Elaborar un informe en el que se detallen las conclusiones, desarrollo y resultados de los proyectos, el cual deberá ser acompañado de una recomendación en la que se determine si, técnicamente, el producto o servicio es innovador, y beneficia al consumidor, al usuario final, o contribuye a la eficiencia del sector público.

CAPÍTULO II AMBIENTE DE PRUEBAS REGULATORIAS (SANDBOX)

Artículo 9. Acceso al ambiente de pruebas regulatorias

Podrán acceder al espacio controlado de pruebas regulatorias aquellos promotores cuyos proyectos se enmarquen en el ámbito de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual y su Reglamento, así como los presentes lineamientos generales y que aporten innovación con base tecnológica aplicable y que se encuentren en un estado de desarrollo avanzado para probarse. El acceso podrá priorizar proyectos industriales, energéticos, o de manufactura avanzada, siempre que incorporen componentes tecnológicos innovadores en instrumentos de desarrollo territorial.

Artículo 10. Convocatoria para admisión de solicitudes

El Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones (MPCEI), publicará de manera semestral, una convocatoria pública para la admisión de solicitudes de interesados que deseen participar en el ambiente regulatorio de pruebas (Sandbox), a través de al menos uno de los siguientes canales:

- Sitios web oficiales del Ministerio y entidades sectoriales involucradas.
- Redes sociales y plataformas digitales de comunicación.
- Medios de comunicación tradicionales, como prensa escrita y radio.
- Plataformas o medios de participación ciudadana disponibles.

El anuncio de la convocatoria deberá, al menos, incluir:

1. Detalles sobre el proceso de postulación;
2. Objetivos del Sandbox;
3. Las oportunidades que ofrece para la innovación en el ecosistema productivo;
4. Cronograma del proceso;
5. Plazos para la presentación de solicitudes de acceso;
6. Documentación requerida para la postulación;
7. Formato y requisitos para la presentación de la propuesta, lo que deberá incluir:

7.1 Propuesta de flexibilización regulatoria: Detallar las normativas específicas de las cuales se solicita una excepción temporal y controlada, justificando por qué es necesaria para las pruebas.

7.2 Descripción técnica: Detallar la arquitectura de red, componentes, tecnologías a utilizar, protocolos, y cualquier otro aspecto técnico relevante.

7.3 Modelo operativo: Describir cómo funcionará el servicio o tecnología en la práctica, incluyendo el flujo de información, interacción con usuarios, y personal involucrado.

7.4 Público objetivo y alcance geográfico: Determinar los potenciales usuarios y la zona geográfica específica donde se realizarán las pruebas.

7.5 Escala del piloto: Cuantificar el número de usuarios, dispositivos, o conexiones que se esperan manejar durante el ambiente de pruebas regulatorio.

7.6 Determinar la metodología de pruebas: Describir cómo se realizarán las pruebas y la duración propuesta.

7.7 Beneficios y riesgos: Identificar los beneficios esperados del proyecto y los riesgos potenciales.

7.8 Establecer medidas de mitigación de riesgos y plan de contingencia; y,

7.9 Demás información relevante que brinde soporte para la implementación del proyecto dentro de un ambiente de pruebas regulatorio.

8. Criterios de elegibilidad y selección; y,

9. Procedimientos adicionales para el cierre de proyectos en el supuesto de desistimiento del proyecto durante su etapa de ejecución.

El Ministerio de Producción Comercio Exterior e Inversiones (MPCEI), excepcionalmente, podrá realizar convocatorias públicas específicas, orientadas a proyectos que se encuentren en un estado avanzado de desarrollo y cuenten con funcionalidades mínimas que respalden la utilidad de la propuesta.

Artículo 11. Solicitud de acceso

Las solicitudes de acceso deberán ser presentadas oficialmente ante el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, quien se encargará de realizar una revisión previa de admisibilidad, de forma que revisará el cumplimiento de la entrega completa de la información solicitada, verificando que las propuestas se hayan presentado dentro del término contemplado en la convocatoria realizada y que se hayan anexado los documentos pertinentes requeridos conforme lo detallado en el artículo precedente, además determinará la entidad o las entidades que actuarán en calidad de entidades rectoras de acuerdo con la naturaleza de cada proyecto.

Una vez que se haya verificado que la presentación de los proyectos es oportuna y que cuentan con los documentos habilitantes de acuerdo con la convocatoria, se notificará a las entidades rectoras con la propuesta a evaluarse, con la finalidad que se emita la recomendación favorable o desfavorable respecto de la admisión de los proyectos al entorno de pruebas regulatorias. En caso que se requiera a la promotora completar la solicitud presentada, se le notificará oportunamente y se determinará un término de diez (10) días para subsanar las omisiones, de acuerdo con el contexto de cada proyecto.

Artículo 12. Requisitos de acceso

Además de los requisitos de acceso al entorno de pruebas regulatorias que se encuentran detallados en el Reglamento a la Ley Orgánica de Transformación Digital y Audiovisual, el ente rector de la materia podrá solicitar documentación técnica o económica adicional en el marco de sus competencias, con la finalidad de complementar, ampliar o aclarar la información remitida por las potenciales promotoras.

Artículo 13. Evaluación de solicitud

En el mes siguiente a la fecha de finalización del plazo de admisión de solicitudes de acceso, las entidades rectoras, mediante informe motivado, se pronunciarán favorable o desfavorablemente frente a la admisión del proyecto al entorno de pruebas regulatorias.

El informe deberá encontrarse debidamente motivado e incluirá, al menos: el nombre del proyecto, una breve descripción del contenido, análisis sobre las barreras normativas de acuerdo con el contexto de cada proyecto y el ámbito en el que aporta potencial utilidad o valor añadido.

Si el proyecto presentado incide en el ámbito competencial propio de varias entidades rectoras deberá recabarse un único informe motivado conjunto en el que se contengan las consideraciones de todas las autoridades competentes. Dichos informes recomendarán o no la admisión del proyecto a los entornos de pruebas regulatorias.

Una vez que se cuente con el informe se notificará al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y se remitirá directamente a la comisión coordinadora el listado de proyectos, quien resolverá sobre el acceso o no del proyecto al ambiente de pruebas regulatorias con base en los informes presentados. Durante el proceso de evaluación, la comisión coordinadora podrá convocar a los solicitantes para una presentación o entrevista, con el fin de analizar en mayor profundidad la innovación, su modelo de negocio y la oferta de productos. A discreción de la comisión coordinadora, el solicitante podrá revisar y modificar su solicitud y volver a presentarla.

Artículo 14. Aplicación sectorial en telecomunicaciones

Cuando los proyectos involucren espectro radioeléctrico o infraestructura crítica, participará la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones junto al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. Se observarán la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, la normativa vigente emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

CAPÍTULO III PROTOCOLO DE PRUEBAS

Artículo 15. Protocolo de pruebas

Una vez admitido el proyecto al ambiente controlado de pruebas regulatorias, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, la o las entidades rectoras de la materia en la que se propone el proyecto y el o los promotores elaborarán un protocolo de pruebas que incluirá, entre otras, las siguientes cuestiones:

1. Los objetivos específicos del protocolo;
2. Las metodologías que se utilizarán para probar el proyecto;
3. Las barreras normativas que afectan su escalamiento y se solicita su excepción durante el Sandbox regulatorio, de ser el caso;
4. Limitación en cuanto al volumen de usuarios y operaciones, importe de estas últimas y plazo para la realización de las pruebas;
5. El mecanismo de seguimiento de las pruebas, así como lineamientos para el intercambio de información y la periodicidad de los informes relacionados con el monitoreo y seguimiento del proyecto;
6. Las fases del proyecto y los objetivos a alcanzar en cada una de las fases junto con el alcance de cada prueba y la duración de las mismas;

7. Los recursos con los que cuente el promotor para llevar a cabo las pruebas;
8. Un completo sistema de garantías e indemnizaciones y, en concreto, el régimen de garantías que resulte adecuado para cubrir una eventual responsabilidad por parte de los promotores. Estas garantías deberán incluir las contempladas en el Reglamento a la Ley Orgánica de Transformación Digital y Audiovisual, con especial énfasis en responsabilidad de la promotora por daños sufridos a terceros y confidencialidad de ser el caso;
9. De ser el caso, cláusulas de confidencialidad, así como disposiciones sujetas a regulación específica, sobre los derechos de propiedad industrial e intelectual o secretos empresariales que pudieran verse afectados durante la realización de las pruebas; estas disposiciones se aplicarán conforme a la normativa emitida por el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI); y las leyes de propiedad intelectual vigentes;
10. Los indicadores de desempeño clave (KPI), que se utilizarán para medir el éxito de las pruebas;
11. Plan de salida del entorno, que asegure la continuidad o migración ordenada de los servicios prestados a los usuarios, de considerarlo necesario; y,
12. Demás términos y condiciones para el desarrollo de las pruebas sobre el proyecto.

El protocolo de pruebas deberá ser suscrito en el término de ciento veinte (120) días contados a partir de la notificación de la admisión. Transcurrido dicho término sin haberse suscrito el protocolo, el proyecto será archivado.

Los protocolos de pruebas aprobados podrán modificarse en cualquiera de sus previsiones por necesidad o causas sobrevenidas, bien a instancia de las autoridades supervisoras o bien a petición de el o los promotores, previa evaluación de las entidades rectoras quienes elaborarán un informe en el que se incluya una recomendación favorable o desfavorable para que la comisión coordinadora emita una resolución respecto de las solicitudes realizadas, para lo que se deberá verificar que dicha modificación sea motivada y se estime necesaria en el buen desarrollo de las pruebas.

Artículo 16. Inicio de pruebas

Una vez aprobado el protocolo de pruebas, el promotor recabará el consentimiento informado de los participantes y se activará el sistema de garantías previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual.

La acreditación del consentimiento informado de los participantes deberá constar por escrito mediante la suscripción del documento correspondiente.

CAPÍTULO IV PROTECCIÓN DE DATOS

Artículo 17. Protección de datos y manejo de información

Todo protocolo de pruebas deberá contemplar en su contenido una cláusula específica destinada a que los participantes declaren aceptar la participación y conocer los términos que regulan el ambiente de pruebas regulatoria, conforme con los acuerdos alcanzados y la normativa vigente aplicable relativa a la protección de datos y manejo de información.

CAPÍTULO V SEGUIMIENTO Y MONITOREO

Artículo 18. Seguimiento y monitoreo de las pruebas

Durante el desarrollo de las pruebas la autoridad supervisora responsable de realizar la administración, el seguimiento y monitoreo del proyecto presentará periódicamente, de acuerdo con lo determinado en el protocolo suscrito entre las partes, informes al ente rector de la materia con la finalidad de poner en conocimiento el estado del proyecto aprobado. La entidad rectora, a su vez, enviará a la comisión coordinadora los informes correspondientes, para conocimiento y evaluación en caso de considerarlo necesario. En los informes se podrá poner en consideración de la comisión coordinadora, cualquier solicitud que deba aprobarse siempre que venga acompañada de una evaluación de la autoridad supervisora y recomendación previa de la entidad rectora.

Artículo 19. Suspensión e interrupción de pruebas

La máxima autoridad en ambiente de pruebas regulatorias, se encontrará facultada para suspender los términos y plazos determinados en el protocolo de pruebas. La recomendación de suspensión temporal deberá encontrarse debidamente sustentada por la entidad rectora, quien evaluará la solicitud e informes de acuerdo con los insumos proporcionados por la autoridad supervisora designada.

La decisión de suspensión deberá notificarse con al menos treinta (30) días término de anticipación al promotor, de fecha que se decida suspender salvo que se justifique una causa sobreviniente de fuerza mayor o riesgo inminente que amerite la suspensión inmediata para salvaguardar la integridad del entorno de pruebas, la seguridad de los datos o el interés público.

La máxima autoridad en materia de pruebas regulatorias, podrá resolver respecto de la interrupción definitiva de las pruebas de un proyecto específico. La recomendación de interrupción definitiva deberá encontrarse debidamente sustentada por la entidad rectora, quien evaluará la solicitud e informes de acuerdo con los insumos proporcionados por la autoridad supervisora designada.

CAPÍTULO VI**RÉGIMEN DE SALIDA Y EFECTOS POSTERIORES A LA REALIZACIÓN DE PRUEBAS****Artículo 20. Evaluación del proyecto y examen de resultados**

Una vez finalizado el proyecto, dentro del plazo de un mes el promotor elaborará su informe de evaluación de resultados de las pruebas y del proyecto, y lo remitirá a la autoridad supervisora.

La autoridad supervisora remitirá inmediatamente el informe del promotor a la comisión coordinadora, y paralelamente elaborará su informe de conclusiones sobre el desarrollo y resultados del proyecto, que será remitido también a la comisión coordinadora.

La comisión coordinadora recibirá ambos informes y los someterá a revisión. Como resultado de la revisión, emitirá su aprobación o planteará observaciones, que deberán ser subsanadas por su destinatario dentro del término de diez (10) días.

Una vez aprobados ambos informes, sus resultados serán notificados al promotor.

Artículo 21. Terminación del proyecto

El proyecto concluirá automáticamente al cumplirse cualquiera de las siguientes condiciones, la que ocurra primero:

1. Vencimiento del plazo contemplado en el protocolo de pruebas suscrito entre las partes, salvo prórroga expresa concedida por la comisión coordinadora, tomando en consideración que el plazo total no podrá superar los veinticuatro (24) meses;
2. Logro satisfactorio de los objetivos establecidos en el protocolo de pruebas, previa validación de la máxima autoridad en ambiente de pruebas regulatorias; y,
3. Resolución de interrupción definitiva emitida por la máxima autoridad en ambiente de pruebas regulatorias.

Artículo 22. Efectos del cierre

En caso de que el proyecto no presente resultados favorables, se notificará al promotor y se entenderá que, para efectos del proyecto en concreto se extinguirán las exenciones regulatorias concedidas, y por tanto, tendrá la obligación de ajustarse inmediatamente al régimen normativo general.

En caso de que el proyecto presente resultados favorables y se determine necesaria la elaboración de propuestas normativas o modificaciones a las regulaciones en el marco de la naturaleza de cada proyecto, el ente rector en la materia en que se desarrolle el proyecto coordinará la ejecución de mesas técnicas para proponer y elaborar los instrumentos normativos correspondientes, de acuerdo con la legislación aplicable.

La elaboración de propuestas normativas se realizará en coordinación con las entidades competentes y de conformidad la normativa vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese la coordinación e implementación del presente Acuerdo Ministerial al Viceministerio de Producción e Industrias, a través de la Subsecretaría de Competitividad o quien haga sus veces, la cual podrá articular y coordinar acciones, según la materia, temática o necesidad técnica, con las demás subsecretarías y unidades competentes del MPCEI.

SEGUNDA.- Se faculta al titular del Viceministerio de Producción e Industrias a emitir las resoluciones necesarias que contengan los instructivos, guías, manuales, formatos y demás normativa que considere pertinentes para la correcta aplicación de las disposiciones constantes en el presente instrumento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial a la Dirección de Secretaría General del Ministerio de la Producción, Comercio Exterior e Inversiones.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a los 28 día(s) del mes de Marzo de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES



RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2026-0075**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”

“Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;

Que, a través del artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, creó la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes;

Que, el artículo 130 de la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada mediante Registro Oficial Suplemento No. 294 de 06 de octubre de 2010, ordena que:

"El Ministerio del Trabajo emitirá las normas técnicas para la certificación de calidad de servicio, para los organismos, instituciones y entidades que se encuentran dentro del ámbito de la presente Ley; normas que se fundamentarán en los siguientes parámetros: a) Cumplimiento de los objetivos y metas institucionales alineadas con el Plan Nacional de Desarrollo; b) Evaluación Institucional, que contemple la evaluación de sus usuarios y/o clientes externos; y, c) Cumplimiento de las normas técnicas expedidas por el Ministerio del Trabajo. (...)";

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, en su artículo 138 publicado en Registro Oficial Suplemento No. 418, 01 de abril de 2011, establece que en las instituciones determinadas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, se integrará el Comité de Gestión de Calidad de Servicio y el Desarrollo Institucional que tendrá la responsabilidad de proponer, monitorear y evaluar la aplicación de las políticas, normas y prioridades relativas al mejoramiento de la eficiencia institucional, el cual

tendrá la calidad de permanente y se conformará de acuerdo a lo determinado en dicho artículo;

- Que,** mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de fecha 10 de mayo de 2017, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, en cuyo artículo 4 se establece: *“De conformidad con lo previsto en el artículo 138 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sector Público (LOSEP), la ARCOTEL, cuenta con un Comité de Gestión de Calidad de Servicio y el Desarrollo Institucional, que tendrá la responsabilidad de proponer, monitorear y evaluar la aplicación de las políticas, normas y prioridades relativas al mejoramiento de la eficiencia institucional.”*.
- Que,** mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0889 de fecha 26 de noviembre del 2019 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, expidió el REGLAMENTO INTERNO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE CALIDAD DE SERVICIO Y EL DESARROLLO INSTITUCIONAL DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2021-250, el Ministerio del Trabajo expidió la Norma Técnica para la Evaluación y Certificación de la Calidad del Servicio Público, publicado en el Registro Oficial No. 569 el 29 de octubre de 2021, norma de cumplimiento obligatorio para todas la entidades del Estado y fija lineamientos para medir, certificar y mejorar la calidad de los servicios públicos.
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2024-057, el Ministerio del Trabajo reforma el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2024-057 mediante el cual se expidió la Norma Técnica de los Mecanismos de Calificación del Servicio, publicado en el Registro Oficial No. 548 el 30 de abril de 2024, establece lineamientos obligatorios para medir y calificar la calidad del servicio público en las entidades reguladas por la LOSEP.
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2025-163, el Ministerio del Trabajo expidió la Norma Técnica para la Gestión de la Mejora Continua e Innovación en el Sector Público, publicado en el Registro Oficial No. 158 el 06 de noviembre de 2025, la cual establece lineamientos para la implementación de la gestión por procesos y la gestión de servicios, mejora continua, innovación y calidad en la gestión institucional, marco regulatorio obligatorio para todas las entidades del sector público a partir del 1 de enero 2026.

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Expedir el **“Reglamento Interno para el Funcionamiento del Comité de Gestión de Calidad de Servicio y Desarrollo Institucional de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”**

SECCIÓN I

DEL COMITÉ DE CALIDAD DE SERVICIO Y EL DESARROLLO INSTITUCIONAL

Artículo 1. Definición. - El Comité de Gestión de Calidad de Servicio y Desarrollo Institucional de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL (en adelante Comité de Calidad), es el responsable de proponer, monitorear y evaluar la aplicación de las políticas, normas y prioridades relativas al mejoramiento de la eficiencia institucional.

Artículo 2. Objeto. - El presente Reglamento norma la conformación y el funcionamiento del Comité de Calidad de la ARCOTEL.

Artículo 3. Ámbito. - Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de aplicación obligatoria para sus miembros o sus delegados, que participen en las sesiones del Comité de Calidad.

Artículo 4.- Conformación. - El Comité de Calidad será permanente y estará conformado por:

- Director Ejecutivo o su delegado, quien lo presidirá con voz y voto;
- Coordinadores Generales Administrativo Financiero y Jurídico; y, Coordinadores Técnicos de Control, Regulación y de Títulos Habilitantes, o sus delegados, con voz y voto;
- Director de Talento Humano, con voz y voto;
- Director de Planificación, Inversión, Seguimiento y Evaluación, con voz y voto; y,
- Director de Procesos, Calidad, Servicios y Cambio y Cultura Organizacional, en calidad de facilitador, con voz y voto.

En los procesos desconcentrados se contará con comités locales, los cuales serán permanentes y deberán coordinar sus actividades con el comité nacional. Los comités locales estarán presididos por el Director Técnico Zonal y contarán con el apoyo de dos servidores técnicos.

Los miembros de los comités locales seleccionarán de entre los servidores del organismo desconcentrado, uno que haga las veces de secretario.

Los miembros titulares del Comité de Calidad, previa solicitud motivada, pueden comunicar al secretario del Comité de Calidad la participación de sus delegados, quienes tendrán el carácter de permanentes. Para el efecto, de manera previa a la instalación de la primera sesión en la que participen, los delegados deberán acreditar ante el secretario del Comité, por única vez, su calidad para participar, mediante delegación por escrito (memorando).

El Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica, actuará como secretario del Comité de Calidad, con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 5. De las atribuciones del Comité de Calidad. - Al Comité de Calidad, le corresponde:

- a) Aprobar y remitir al Director Ejecutivo los documentos de las autoevaluaciones de la Institución, de acuerdo al Modelo Ecuatoriano de Calidad y Excelencia;
- b) Conocer la implementación del Programa Nacional de Excelencia-PROEXCE, así

- como los resultados de las autoevaluaciones;
- c) Promover el desarrollo del proceso de evaluación de la calidad del servicio público;
 - d) Difundir los logros alcanzados en la evaluación externa;
 - e) Verificar los avances del plan para la mejora de la gestión;
 - f) Coordinar con los órganos rectores en el ámbito de su competencia la implementación del plan para la mejora a la gestión;
 - g) Validar el plan para la mejora de la gestión y remitir a la máxima autoridad o su delegado para su aprobación;
 - h) Proponer la aplicación de las políticas, normas y prioridades relativas a la gestión de la mejora continua e innovación y la gestión del cambio de los procesos de transformación en la entidad, así como las acciones consideradas pertinentes en relación con la evaluación periódica de resultados, a fin de garantizar una gestión pública eficaz y eficiente;
 - i) Monitorear el cumplimiento las políticas, normas y prioridades relacionadas con la mejora continua e innovación y la gestión del cambio de los procesos de transformación.
 - j) Evaluar los resultados de las políticas, normas y prioridades relacionadas con la mejora continua e innovación y la gestión del cambio de los procesos de transformación.
 - k) Promover la innovación en la gestión institucional y la simplificación de trámites y servicios.
 - l) Definir el o los servicios institucionales que van a ser medidos y evaluados para determinar el nivel de satisfacción del usuario externo;
 - m) Conocer el avance en la implementación de las acciones para la medición y evaluación de la percepción de la calidad de los servicios públicos; y,
 - n) Todas las demás que le sean delegadas por el Director Ejecutivo o por entes rectores en relación con la prestación por servicios, calidad, satisfacción del usuario externo para el desarrollo de la gestión institucional.

El Comité de Calidad adoptará sus decisiones sobre la base de los informes presentados por el área competente sobre el que tenga relación con el punto de tratamiento en el orden del día.

SECCIÓN II

DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE CALIDAD

Artículo 6. Del presidente del Comité. - El Director Ejecutivo o su delegado presidirá el Comité de Calidad y será responsable de:

- a) Aprobar el orden del día propuesto;
- b) Convocar, instalar, presidir, suspender, diferir o clausurar las sesiones del Comité;
- c) Solicitar al secretario que proceda a tomar los votos de los miembros al concluir la discusión de los puntos del orden del día que requieran de aprobación;
- d) Actuar con voto dirimente cuando el proceso de votación así lo requiera;
- e) Cumplir y hacer cumplir acuerdos, decisiones y resoluciones aprobados por el Comité de Calidad y requerir de los responsables los avances de cumplimiento;
- f) Aprobar y remitir el informe de resultados de autoevaluación al Ministerio del Trabajo;
- g) Conocer el informe de resultados de la evaluación externa y aprobar el plan para

- la mejora de la gestión;
- h) Nombrar equipos de apoyo en temas específicos dispuestos por los entes rectores o por aquellos aprobados por el Comité de Calidad;
 - i) Autorizar la participación de servidores invitados a las sesiones cuando hayan sido convocados para tratar temas específicos sujetos a deliberación; y,
 - j) Suscribir las actas del Comité conjuntamente con el secretario y los demás miembros.

Artículo 7. Del secretario del Comité. - El Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica actuará como secretario del Comité de Calidad; y, le corresponderá:

- a) Recibir las propuestas de los miembros del Comité para la elaboración del orden del día de las sesiones, y ponerlas a consideración del presidente;
- b) Elaborar las convocatorias a las sesiones para que sean aprobadas por el presidente del Comité de Calidad e incluir los documentos de los temas por tratarse;
- c) Consolidar la información remitida por las unidades administrativas para ser presentada en las sesiones;
- d) Constatar el quorum necesario para la instalación de las sesiones y mantener un registro de los asistentes;
- e) Dar lectura al orden del día respectivo, así como al acta aprobada de la sesión anterior;
- f) Mantener un registro de audio digital de las sesiones, elaborar y suscribir las actas dando fe de su veracidad y contenido;
- g) Conceder, cuando le sean requeridas, copias certificadas de la documentación que reposa en los expedientes, previa aprobación del presidente del Comité de Calidad;
- h) Mantener y custodiar los expedientes del Comité de Calidad que contendrán las actas de las sesiones debidamente codificadas, convocatorias, listas de asistencia, órdenes del día, informes y otros documentos relacionados con la gestión del Comité de Calidad. Cuando culmine sus funciones entregará al presidente del Comité de Calidad o su delegado, los expedientes del Comité, mediante acta de entrega recepción; e,
- i) Notificar, para su gestión y cumplimiento, los acuerdos, decisiones y resoluciones adoptadas por el Comité de Calidad a las unidades administrativas correspondientes.

Artículo 8. De los miembros del Comité. - Son atribuciones de los miembros del Comité de Calidad las siguientes:

- a) Proponer al secretario los temas por tratar en el Comité de Calidad;
- b) Asistir a las sesiones del Comité de Calidad y participar activamente en el análisis y discusión de los temas definidos;
- c) Suscribir las actas conjuntamente con el presidente y el secretario;
- d) Presentar al presidente del Comité de Calidad, cuando fuere del caso, propuestas para incluir o modificar el orden del día de las sesiones;
- e) Participar activamente de todas las sesiones del Comité y ejercer su derecho al voto;
- f) Cumplir los acuerdos, decisiones y resoluciones adoptadas en las sesiones del Comité y socializarlos a los servidores de las unidades administrativas bajo su responsabilidad;
- g) Mocionar, cuando considere necesario, la conformación de equipos de apoyo con

- la participación de servidores de su área;
- h) Cumplir con la confidencialidad en los temas que considere el Comité; y,
 - i) Designar responsables técnicos en sus unidades administrativas para participar en la gestión por procesos y la gestión por servicios con enfoque en la mejora de los procesos institucionales.

Las disposiciones de este artículo deberán ser cumplidas por los miembros de los comités locales según corresponda.

SECCIÓN III

DEL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE CALIDAD

Artículo 9. Convocatorias. - El secretario del Comité de Calidad, previa autorización del presidente, enviará la convocatoria a las sesiones ordinarias o extraordinarias, mediante documento escrito o correo electrónico señalando fecha, hora, lugar, y los puntos del orden del día, que no podrán exceder de cinco.

El secretario del Comité de Calidad acompañará a las convocatorias, de manera formal y obligatoria, los informes, estudios y demás documentación que contenga integralmente la información de respaldo pertinente a cada punto del orden del día y que permita a los miembros del Comité contar con suficientes elementos de juicio para adoptar las resoluciones que el caso requiera.

La falta en el envío de la documentación mencionada en el inciso anterior, sea total o parcial, determinará que el Comité de Calidad difiera el tratamiento del punto del orden del día respectivo, hasta que se cuente con toda la información.

Artículo 10. Reuniones de trabajo preparatorias.- Antes de cada sesión ordinaria o extraordinaria, el secretario deberá coordinar con los equipos técnicos de los miembros del Comité de Calidad, la participación en reuniones de trabajo preparatorias, con el objeto de realizar el debido análisis de los informes que respalden los puntos del orden del día a tratarse en la sesión del Comité de Calidad, y que se recojan observaciones, sugerencias o recomendaciones que permitan fortalecer la información a presentarse al Comité, de manera que se facilite el tratamiento del punto en la sesión del Comité de Calidad.

Estas reuniones se efectuarán con una anticipación mínima de dos (2) días hábiles a la fecha de la convocatoria de la sesión del Comité.

Artículo 11. Sesiones. - El Comité de Calidad se reunirá en sesiones ordinarias o extraordinarias, según corresponda el caso.

El Comité de Calidad podrá sesionar cuando exista, al menos, la mitad más uno de sus miembros que tengan voto.

Los servidores de la institución que participen en las sesiones en calidad de invitados, no tendrán derecho a voto. Para su participación se requerirá de la autorización previa del presidente del Comité de Calidad, y se limitará al punto de tratamiento en el orden del día para el que fueren convocados.

Artículo 12. Sesiones Ordinarias. - El Comité de Calidad sesionará de forma ordinaria por lo menos una vez cada tres meses.

Las sesiones ordinarias serán convocadas al menos con tres (3) días hábiles de anticipación a su celebración, anexando el orden del día y la información pertinente.

En este tipo de sesiones se podrá incorporar, por pedido de uno o más miembros, un punto adicional en la sección "Varios" del orden del día, éste tendrá el carácter de informativo y deberá contar con el voto favorable de la mayoría simple.

Artículo 13. Sesiones Extraordinarias. - El Comité de Calidad podrá sesionar extraordinariamente por disposición del presidente del Comité de Calidad o por pedido debidamente motivado, de uno de sus miembros y autorizado por el presidente del Comité de Calidad.

En estas sesiones se tratarán asuntos puntuales considerados urgentes o impostergables. Las sesiones extraordinarias serán convocadas con al menos un (1) día hábil de anticipación, anexando el orden del día y la información pertinente.

Artículo 14. Modalidad. - Las sesiones ordinarias y extraordinarias podrán realizarse bajo cualquiera de las siguientes modalidades:

Presencial: Esta modalidad de sesión se realizará con la asistencia personal de cada miembro.

Virtual: Esta modalidad de sesión puede emplearse utilizando sistemas de videoconferencia que tengan niveles apropiados de seguridad. Si por problemas técnicos, la participación y comunicación se ve reducida, el presidente del Comité someterá a consideración de los miembros la suspensión de la sesión.

Artículo 15. Desarrollo de la sesión. - Las sesiones del Comité de Calidad se desarrollarán de la siguiente manera:

- a) Constatación del quorum por parte del secretario del Comité;
- b) Instalación de la sesión por parte del presidente del Comité de Calidad;
- c) Aprobación del orden del día. Cualquiera de los miembros del Comité podrá proponer la modificación de los puntos que van a ser tratados, su reordenamiento, o la declaración del carácter confidencial o reservado de uno de sus puntos;
- d) Conocimiento y tratamiento de los puntos del orden del día aprobado, con la participación y propuestas de los miembros del Comité;
- e) Una vez tratado un punto del orden del día, y de considerarlo suficientemente estudiado o examinado, el presidente del Comité de Calidad lo someterá a consideración de los miembros del Comité para su resolución;
- f) El secretario del Comité tomará la votación respecto de la resolución planteada por cada uno de los puntos tratados; y,
- g) Los miembros del Comité y los demás asistentes a la sesión, deberán solicitar al presidente del Comité su autorización para hacer uso de la palabra.

Artículo 16. Registro de las sesiones. - Toda sesión será grabada en medios de audio o digitales, y de éstos se levantará el acta correspondiente.

Artículo 17. Votación. - Para iniciar la votación se requerirá la participación de todos los miembros del Comité asistentes a la reunión convocada; una vez dispuesta la votación, ningún miembro podrá abandonar la sesión.

Los miembros del Comité podrán votar a favor, en contra o abstenerse de hacerlo; en cualquier caso, su voto deberá realizarlo de manera motivada.

Las resoluciones del Comité se adoptarán por mayoría simple.

Artículo 18. Actas de las sesiones. - El desarrollo y resoluciones de cada sesión se registrarán en el “Acta de sesión”, documento codificado que al menos contendrá:

1. Número, lugar, fecha y hora de inicio y cierre de la sesión;
2. Modalidad y tipo de sesión;
3. Nombres completos de los asistentes y cargos;
4. Los puntos tratados y un breve resumen de las intervenciones, recomendaciones u observaciones realizadas en cada punto;
5. La votación adoptada por los miembros; y,
6. La resolución tomada por los miembros del Directorio

La propuesta de “Acta de sesión”, será enviada por el secretario del Comité a los miembros para su revisión, hasta tres (3) días hábiles posteriores a la sesión.

Para la revisión del acta, los miembros del Comité tendrán hasta cinco (5) días hábiles posteriores a su recepción para presentar sus observaciones, en caso de que, en el plazo determinado, no se recibieran observaciones, correcciones o cambios, se considerará el acta como aprobada y se deberá continuar con la suscripción.

Las actas suscritas y legalizadas al igual que las grabaciones, serán archivadas de forma física o digital, según corresponda.

Artículo 19. Resoluciones. - Las resoluciones del Comité de Calidad sobre los asuntos tratados en el orden del día de la sesión convocada serán adoptadas por mayoría simple.

En la parte de los considerandos de la resolución se deberá hacer referencia a la normativa aplicable y vigente al tema resuelto. Este documento lo suscriben el presidente y el secretario del Comité.

El Comité de Calidad podrá adoptar resoluciones que dejen sin efecto resoluciones anteriores que no hubieran llegado a ejecutarse o que no se ajusten a las necesidades actuales de la institución. Para hacerlo deberán contar con un informe técnico generado por un miembro del comité o equipos de apoyo conforme el artículo 21 del presente Reglamento.

SECCIÓN IV

CONFORMACIÓN DE EQUIPOS DE APOYO

Artículo 20. Designaciones. - El Comité de Calidad, en los casos que considere necesarios, determinará la conformación de equipos de apoyo multidisciplinarios que

tendrán como propósito asesorar al Comité en temas específicos; y, definirá su responsable y el plazo para la entrega del informe técnico.

El presidente del Comité de Calidad dispondrá a los Coordinadores Generales o Técnicos, según la temática, que designen su delegado para conformar el equipo de apoyo. El equipo de apoyo puede ser multidisciplinario.

Los servidores designados darán cumplimiento al requerimiento del Comité de Calidad, sin descuidar sus funciones habituales.

Artículo 21. Informe Técnico. - El responsable de equipo coordinará el desarrollo y elaboración del informe técnico, el cual deberá contener antecedentes, análisis, conclusiones y recomendaciones, y lo remitirá al Comité de Calidad, en el tiempo establecido.

Artículo 22. Reuniones previas de trabajo. - Antes de cada sesión ordinaria o extraordinaria el secretario del Comité de Calidad podrá coordinar reuniones previas en las que se expondrán los resultados de los informes generados por los equipos de apoyo, a fin de facilitar el tratamiento del orden del día de la sesión del Comité de Calidad.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: En caso de surgir o existir cualquier duda en la aplicación o ejecución del presente Reglamento, éstas serán conocidas y resueltas por el Comité de Calidad.

SEGUNDA: En todo lo no contemplado en el presente Reglamento, el Comité de Calidad se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General, la Norma Técnica para la Evaluación y Certificación de la Calidad del Servicio Público y demás disposiciones conexas emitidas por las autoridades competentes.

TERCERA: La Dirección de Procesos, Calidad, Servicios y Cambio y Cultura Organizacional coordinará la implementación técnica de la gestión por procesos y la gestión por servicios, así como proponer metodologías, instrumentos o lineamientos para su desarrollo y actualización.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. Deróguese la Resolución Nro. No. ARCOTEL-2019-0889 de fecha 26 de noviembre del 2019, a través de la cual se expidió el REGLAMENTO INTERNO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE CALIDAD DE SERVICIO Y EL DESARROLLO INSTITUCIONAL DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: De la ejecución de la presente Resolución, encárguese a los integrantes del Comité de Calidad, cada uno dentro de sus competencias y atribuciones, incluyendo las acciones relacionadas con la implementación de la gestión por procesos; y la gestión por servicios; mejora continua e innovación institucional.

SEGUNDA: Notifíquese con el contenido de la presente Resolución a todas las unidades administrativas y técnicas de la ARCOTEL.

TERCERA: Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. – Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 10 de abril de 2026.




Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala

DIRECTOR EJECUTIVO DE LA

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ARCOTEL

Acción	Nombre del servidor	Cargo	Firma
Revisado por:	Mgs. Ramiro Moncayo	Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica	
Elaborado por:	Mgs. Pablo Almeida	Director de Procesos, Calidad, Servicios y Cambio y Cultura Organizacional	

Acción	Nombre del servidor	Cargo	Firma
Elaborado por:	Mgs. Fabiola Naranjo	Servidora Profesional Financiero 1, Dirección de Procesos, Calidad, Servicios y Cambio y Cultura Organizacional	 <p>Firmado electrónicamente por: FABIOLA CECILIA NARANJO PEREZ <small>Validar Únicamente con FirmaBC</small></p>



Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones

CERTIFICO
 QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL QUE REPOSA
 EN LOS ARCHIVOS DE LA INSTITUCIÓN

MARCO VINICIO DIAZ TORRES

Firmado digitalmente por MARCO VINICIO DIAZ TORRES
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, serialNumber=171047566, ou=DIAZ TORRES, ou=MARCO VINICIO DIAZ TORRES, o=Comunicación Pública, cn=Marco Vinicio Diaz Torres, email=marco.vinicio.diaz.torres@arctel.gub.ve

Mgs. Marco Vinicio Díaz Torres
 RESPONSABLE
 UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

Resolución Nro. RES-DNO-02-01-01-04**Magíster Paolo Sebastián Grijalva González****DIRECTOR NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 66 numeral 25 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: *“El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador estipula: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que el artículo 265 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: *“El sistema público de registro de la propiedad será administrado de manera concurrente entre el Ejecutivo y las municipalidades.”*;

Que el artículo 142 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece: *“La administración de los registros de la propiedad de cada cantón corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales. El sistema público nacional de registro de la propiedad corresponde al gobierno central, y su administración se ejercerá de manera concurrente con los gobiernos autónomos descentralizados municipales de acuerdo con lo que disponga la ley que organice este registro (...)”*;

Que el artículo 1 de la Ley de Registro señala: *“La inscripción de los instrumentos públicos, títulos y demás documentos que la Ley exige o permite que se inscriban en los registros correspondientes, tiene principalmente los siguientes objetos: a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos; b) Dar publicidad a los contratos y actos que trasladan el dominio de los mismos bienes raíces o imponen gravámenes o limitaciones a dicho dominio; y, c)*

Garantizar la autenticidad y seguridad de los títulos, instrumentos públicos y documentos que deben registrarse.”;

Que el artículo 11 de la Ley de Registro determina los deberes y atribuciones del Registrador, entre otras: “(...) a) *Inscribir en el Registro correspondiente los documentos cuya inscripción exige o permite la Ley, (...) c) Llevar, con sujeción a las disposiciones de esta Ley, los libros denominados Registro de Propiedad, Registro de Gravámenes, Registro Mercantil, Registro de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar y los demás que determina la Ley; d) Anotar en el Libro denominado Repertorio los títulos o documentos que se le presenten para su inscripción y cerrarlo diariamente, haciendo constar el número de inscripciones efectuadas en el día y firmando la diligencia (...)*”;

Que el artículo 13 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, dispone: “*Son registros de datos públicos: el Registro Civil, de la Propiedad, Mercantil, Societario, Vehicular, de Naves y Aeronaves, Patentes, de Propiedad Intelectual, Registros de Datos Crediticios y los que en la actualidad o en el futuro determine la Dirección Nacional de Registros Públicos, en el marco de lo dispuesto por la Constitución de la República y las leyes vigentes. Los Registros son dependencias públicas, desconcentrados, con autonomía registral y administrativa en los términos de la presente ley, y sujetos al control, auditoría y vigilancia de la Dirección Nacional de Registros Públicos en lo relativo al cumplimiento de políticas, resoluciones y disposiciones para la interconexión e interoperabilidad de bases de datos y de información pública, conforme se determine en el Reglamento que expida la Dirección Nacional.*”;

Que el artículo 19 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos establece: “*De conformidad con la Constitución de la República, el Registro de la Propiedad será administrado conjuntamente entre las municipalidades y la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registros Públicos. Por lo tanto, el Municipio de cada cantón o Distrito Metropolitano se encargará de la estructuración administrativa del registro y su coordinación con el catastro. La Dirección Nacional dictará las normas que regularán su funcionamiento a nivel nacional. Los Registros de la Propiedad asumirán las funciones y facultades del Registro Mercantil, en los cantones en los que estos últimos no existan y hasta tanto la Dirección Nacional de Registros Públicos disponga su creación y funcionamiento. (...)*”;

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos dicta: “*Los registros mercantiles serán organizados y administrados por la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registros Públicos. La Dirección Nacional de Registros Públicos, dictará las normas técnicas y ejercerá las demás atribuciones que determina esta ley para la conformación e integración al sistema. (...)*”;

Que el artículo 22 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos prescribe: *“La Dirección Nacional de Registros Públicos se encargará de organizar un sistema de interconexión cruzado entre los registros públicos y privados que en la actualidad o en el futuro administren bases de datos públicos, de acuerdo a lo establecido en esta Ley y en su Reglamento.”*;

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos dispone: *“Para la debida aplicación del sistema de control cruzado nacional, los registros y bases de datos deberán obligatoriamente interconectarse buscando la simplificación de procesos y el debido control de la información de las instituciones competentes. El sistema de control cruzado implica un conjunto de elementos técnicos e informáticos, integrados e interdependientes, que interactúan y se retroalimentan.”*;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos determina: *“Para efectos de la sistematización e interconexión del registro de datos y sin perjuicio de la obligación de mantener la información en soporte físico como determinan las diferentes normas de registro, los distintos registros deberán transferir la información a formato digitalizado. La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos definirá el sistema informático para el manejo y administración de registros y bases de datos, el cual regirá en todos los registros del país.”*;

Que el artículo 28 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos establece: *“Créase el Sistema Nacional de Registros Públicos con la finalidad de proteger los derechos constituidos, los que se constituyan, modifiquen, extingan y publiciten por efectos de la inscripción de los hechos, actos y/o contratos determinados por la presente Ley y las leyes y normas de registros; y con el objeto de coordinar el intercambio de información de los registros de datos públicos. (...)”*;

Que el artículo 29 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos señala: *“El Sistema Nacional de Registros Públicos estará conformado por los registros: civil, de la propiedad, mercantil, societario, datos de conectividad electrónica, vehicular, de naves y aeronaves, patentes, de propiedad intelectual, registros de datos crediticios y todos los registros de datos de las instituciones públicas y privadas que mantuvieren y administren por disposición legal información registral de carácter público. Será presidido por la Directora o Director Nacional de Registros Públicos, con las facultades que se determinan en la presente Ley y su respectivo reglamento.”*;

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, señala entre otras, las siguientes atribuciones y facultades de la Dirección Nacional de Registros Públicos: *“1. Presidir el Sistema Nacional de Registros Públicos, cumpliendo y haciendo cumplir sus finalidades y objetivos; 2. Dictar las resoluciones y*

normas necesarias para la organización y funcionamiento del sistema; (...) 4. Promover, dictar y ejecutar a través de los diferentes registros, las políticas públicas a las que se refiere esta ley, así como las normas generales para el seguimiento y control de las mismas; y, (...) 6. Definir los programas informáticos y los demás aspectos técnicos que todas las dependencias de Registros Públicos deberán implementar para el sistema interconectado y control cruzado de datos, y mantenerlo en correcto funcionamiento; 7. Vigilar y controlar la correcta administración de la actividad registral. (...) 9. Disponer que los datos generados en cada oficina registral sean ingresados a una misma base de datos, en el lenguaje y plataforma determinados por la autoridad; (...) 14. Controlar y supervisar que las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Registros Públicos incorporen mecanismos de protección de datos personales, así como dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su reglamento de aplicación y demás normativa que la Autoridad de Protección de Datos Personales dicte para el efecto; 15. Tratar datos procedentes del Sistema Nacional de Registros Públicos o de cualquier otra fuente, para realizar procesos de analítica de datos, con el objeto de prestar servicios al sector público, al sector privado y a personas en general, así como generar productos, reportes, informes o estudios, entre otros. Se utilizarán medidas adecuadas que garanticen el derecho a la protección de datos personales y su uso en todas las etapas del tratamiento, como por ejemplo, técnicas de disociación de datos, y, ”;

Que el artículo 1 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos determina: “(...) Además, tiene por objeto emitir las disposiciones para regular y controlar el correcto funcionamiento de los Registros Mercantiles y Registro de Datos Crediticios; y, reglamentar, auditar y vigilar, de manera concurrente con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, la actividad registral de los Registros de la Propiedad y de los Registros de la Propiedad con funciones y facultades mercantiles.”;

Que el artículo 3 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos dispone: “El Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos velará porque los datos públicos contenidos en los entes registrales estén debidamente protegidos, a cuyo efecto, el Director Nacional de Registro de Datos Públicos, en cualquier momento, podrá adoptar las medidas necesarias para el correcto funcionamiento del Sistema, así como para resguardar los archivos, registros, bases de datos, equipos e instalaciones.”;

Que el artículo 6 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos establece entre otras, las obligaciones de los entes registrales: “1. Acatar y observar las resoluciones y disposiciones que expida la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos para la interconexión e interoperabilidad de las bases de datos,

sistemas, aplicaciones o componentes tecnológicos, para el correcto funcionamiento de la plataforma del Sistema; 2. Almacenar, conservar, custodiar, usar, velar por la seguridad e integridad de la información que se mantiene en sus registros; y, 3. Proporcionar información veraz y actualizada mediante la interoperabilidad de los datos o registros que se generen en su actividad, debiendo cumplir las resoluciones que para el efecto dicte la Dirección Nacional.”;

Que el artículo 9 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos prescribe: *“Sin perjuicio de las competencias que ejercen los entes de control, definidos en la Constitución de la República, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos es el órgano de regulación, control, auditoría y vigilancia de todos los integrantes del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos en torno a la interoperabilidad de datos. La regulación, control, auditoría y vigilancia comprenden todas las acciones necesarias para garantizar la disponibilidad del servicio. Las decisiones administrativas internas de cada ente registral corresponden exclusivamente a sus autoridades, pero la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos arbitrará las medidas que sean del caso cuando perjudiquen la disponibilidad de los servicios.”;*

Que el artículo 10 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos dispone: *“Son funciones del Director Nacional de Registro de Datos Públicos, a más de las señaladas en la Ley y este Reglamento, las siguientes: (...) 3. Aprobar y expedir normas internas, reglamentos y manuales que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Dirección, así como las normas de aplicación general y particular para el funcionamiento del Sistema Nacional de Registros de Datos Públicos; 4. Emitir las resoluciones técnicas, operativas y administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento del Sistema; (...) 10. Sancionar a los infractores de la normativa registral según su competencia; 11. Determinar mediante resolución las condiciones técnicas necesarias para la ejecución de la interoperabilidad.”;*

Que el artículo 14 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos establece: *“La Dirección Nacional de Registros Públicos realizará las acciones necesarias para que todas las bases de datos de los registros públicos que integran el Sistema Nacional de Registros Públicos, interoperen entre sí, con las respectivas seguridades tecnológicas, con las que brindará los servicios tanto a la ciudadanía como a las instituciones. (...)”;*

Que el artículo 15 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos manda: *“La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos estandarizará y administrará la información de las fuentes propias y externas, para lo cual todos los integrantes del sistema están obligados a proporcionar información*

digitalizada de sus archivos, actualizada y de forma simultánea para proyectos y servicios de información.”;

Que el artículo 19 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos determina que: *“Las municipalidades dentro de la administración concurrente de los Registros de la Propiedad, serán las encargadas de su organización administrativa, mientras que será competencia de la Dirección Nacional de Registros Públicos la producción de normas y directrices respecto a su funcionamiento a nivel nacional en áreas tales como la fijación de estándares generales para la implementación de sistemas informáticos en los registros, la determinación de procedimientos informáticos para los trámites registrales, la cooperación de los registros con instituciones del Estado que requieran información por mandato judicial o de Ley y el uso de herramientas informáticas públicas para la simplificación de trámites ciudadanos y de los procesos administrativos.”;*

Que el artículo 21 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos dispone: *“Las oficinas del Registro Mercantil que funcionen separadas de los Registros de la Propiedad son dependencias públicas, desconcentradas, con autonomía registral, creadas mediante resolución del Director Nacional de Registro de Datos Públicos, considerando el volumen de la actividad mercantil, las necesidades propias de la prestación de un servicio eficiente a la ciudadanía y la disponibilidad del fondo de compensación.”;*

Que el artículo 27 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos establece: *“La representación de las oficinas del Registro Mercantil, de la Propiedad y de la Propiedad con funciones y facultades mercantiles, en los términos y límites previstos en la Ley, será ejercida por las personas designadas como sus titulares.”;*

Que el artículo 35 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos determina que: *“En el evento en que existan indicios suficientes de incumplimientos a la Ley, este Reglamento y las normas emitidas por la Dirección Nacional de Registros Públicos respecto a la actividad de las oficinas registrales, cometidos por los titulares de los Registros de la Propiedad, la máxima autoridad de la Dirección Nacional de Registros Públicos, de oficio o a petición de parte, luego de llevado a cabo el procedimiento de verificación correspondiente, deberá emitir un informe que determine el tipo de incumplimiento cometido, que será puesto en conocimiento del Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, en cuya jurisdicción se encuentre la oficina registral, junto con el expediente administrativo, a fin de que éste, como autoridad nominadora de los registradores de la propiedad, inicien las acciones que correspondan.”;*

Que la Dirección Nacional de Registros Públicos, mediante Resolución Nro. 010-NG-DINARDAP-2021, de 14 de mayo de 2021, expidió la *“Norma para la implementación del Sistema Nacional de Registros Mercantiles SNRM V2.0.”*, publicada en el Registro Oficial, Tercer Suplemento Nro. 466, de 04 de junio de 2021;

Que mediante Resolución Nro. 002-NG-DINARP-2022, la Dirección Nacional de Registros Públicos, emitió la: *“Norma que regula el Sistema de Interconexión Cruzado de Datos de los Registros Mercantiles, Registros de la Propiedad y Registros de la Propiedad con Funciones y Facultades de Registro Mercantil con el Sistema Nacional de Registros Públicos”*, la cual fue publicada en el Registro Oficial 62, del 13 de mayo del 2022;

Que mediante Memorando Nro. DINARP-CIS-2026-0027-M, de 10 de febrero de 2026, la Coordinación de Infraestructura y Seguridad Informática, puso en conocimiento a la Coordinación de Normativa y Protección de la Información, lo siguiente: *“(...) del análisis técnico realizado se ha identificado que la referida Resolución Nro. 002-NG-DINARP-2022, si bien constituyó un instrumento normativo adecuado al momento de su expedición, requiere ser acoplada y actualizada conforme a la evolución tecnológica actual y a las nuevas dinámicas de gestión, intercambio y análisis de datos que hoy demandan los sistemas informáticos institucionales. (...)”*;

Que el 22 de enero de 2026 se llevó a cabo una mesa de trabajo con las áreas involucradas, conforme consta en el Acta de reunión No. 007, suscrita por los titulares y delegados de la Dirección de Normativa, de Control y Evaluación, de Gestión y Registro y de Tecnología y Desarrollo, en la cual se levantaron observaciones técnicas, funcionales y normativas, y se construyó y validó el texto final del proyecto de resolución;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2026-0002, de 05 de marzo de 2026, el Mgs. Roberto Carlos Kury Pesantes, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, acuerda: *“(...) DESIGNAR al Mgs. Paolo Sebastián Grijalva González, como Director Nacional de Registros Públicos, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos y demás normativa aplicable, (...)”*;

Por las consideraciones expuestas, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos; el Director Nacional de Registros Públicos,

RESUELVE:

**EXPEDIR LA NORMA QUE REGULA EL SISTEMA DE INTERCONEXIÓN
CRUZADA DE INFORMACIÓN ENTRE LOS REGISTROS DE LA**

**PROPIEDAD, REGISTROS MERCANTILES Y LOS REGISTROS DE LA
PROPIEDAD QUE EJERCEN FUNCIONES Y FACULTADES DE REGISTRO
MERCANTIL, Y EL SISTEMA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. – La presente resolución tiene por objeto regular las modalidades obligatorias de interconexión entre los Registros de la Propiedad, Registros Mercantiles y los Registros de la Propiedad que ejercen funciones y facultades de Registro Mercantil con el Sistema Nacional de Registros Públicos; así como establecer los procedimientos para su implementación, carga, remisión, estandarización y consumo de la información registral.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. – Las disposiciones contenidas en la presente resolución son de cumplimiento obligatorio para los Registros de la Propiedad, Registros Mercantiles y los Registros de la Propiedad que ejercen funciones y facultades de Registro Mercantil, así como para los funcionarios y servidores de la Dirección Nacional de Registros Públicos.

Artículo 3.- Modalidades obligatorias de interconexión. - Los Registros de la Propiedad y los Registros de la Propiedad que ejercen funciones y facultades de Registro Mercantil deberán implementar, de manera obligatoria, la modalidad de interconexión que les sea asignada conforme a su nivel de capacidad tecnológica, determinado por la Dirección Nacional de Registros Públicos, de acuerdo con los parámetros técnicos establecidos en el Anexo 1 de la presente resolución. Dicha modalidad corresponderá al uso del Sistema de Información Registral (SIR) o a la implementación de la vista materializada, según el nivel de capacidad tecnológica asignado.

Por su parte, los Registros Mercantiles deberán utilizar, de manera obligatoria, el Sistema Nacional de Registros Mercantiles (SNRM).

Asimismo, la Dirección Nacional de Registros Públicos podrá, en el ámbito de sus competencias, determinar y autorizar otras plataformas o mecanismos de interconexión para los Registros, los cuales se incorporarán como modalidades obligatorias.

Artículo 4.- Capacidad tecnológica y control anual. – El Anexo 1, que establece los parámetros de capacidad tecnológica de los Registros de la Propiedad y los Registros de la Propiedad que ejercen funciones y facultades de Registro Mercantil, formará parte del procedimiento de control y vigilancia que ejecuta la Dirección Nacional de Registros Públicos.

La Dirección Nacional de Registros Públicos calificará el nivel tecnológico de cada Registro y determinará la modalidad de interconexión aplicable, tanto en la clasificación inicial como en los procesos de control posteriores, en los que podrá disponerse su reclasificación.

En caso de clasificación inicial o reclasificación, se notificará a los Registros la modalidad de interconexión asignada, a fin de que inicien los procedimientos correspondientes.

Artículo 5.- Definiciones. – Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se entenderá por:

Aplicación web: Software al cual se puede acceder mediante internet o intranet y un navegador.

Enlace de datos: Medio de conexión dedicado o compartido que permite la transmisión de información entre sistemas o redes, bajo condiciones técnicas previamente establecidas.

Fecha de corte: Día determinado por la Dirección Nacional de Registros Públicos hasta el cual los registradores deben compilar el primer bloque de información registral contenida en sus bases de datos.

Interoperabilidad: Es el intercambio y uso de información entre dos o más sistemas, aplicaciones o componentes tecnológicos.

Primer bloque de información: Conjunto de información registral generada desde la fecha de inicio de funcionamiento del respectivo Registro hasta la fecha de corte.

Registros: Término que engloba a los Registros de la Propiedad, Registros Mercantiles y los Registros de la Propiedad que ejercen funciones y facultades de Registro Mercantil.

Responsable del Registro: Servidor designado por la máxima autoridad del Registro para coordinar la carga de información al Sistema de Información Registral (SIR).

Responsable técnico del Registro: Servidor con perfil técnico-informático designado para la implementación de la conectividad y la vista materializada.

Sistema de Información Registral (SIR): Modalidad de interconexión que permite integrar, administrar y mantener actualizada y digitalizada la información registral.

Sistema de interconexión cruzada: Conjunto de mecanismos técnicos que permiten la interoperabilidad, el intercambio y el consumo automatizado de la información registral

entre los Registros y el Sistema Nacional de Registros Públicos, mediante las modalidades de interconexión previstas en la presente resolución.

Sistema Nacional de Registros Mercantiles (SNRM): Plataforma tecnológica que permite estandarizar, homologar y gestionar la información registral derivada de los trámites que se llevan a cabo en los Registros Mercantiles.

SINARP: Sistema Nacional de Registros Públicos.

TXT (archivo de texto plano): Formato de archivo informático que contiene únicamente texto sin formato, legible de manera directa y sin estructuras adicionales.

URL: “*Uniform Resource Locator*”, en español Localizador Uniforme de Recursos, referencia, dirección o enlace informático que permite acceder a un archivo, recurso o aplicativo.

Vista materializada: Modalidad de interconexión que consiste en un objeto de base de datos que almacena físicamente los datos resultantes de una consulta.

VPN IPSec: Mecanismo de conexión segura que permite la transmisión de datos a través de redes públicas mediante el uso de protocolos de cifrado que garantizan la confidencialidad, integridad y autenticidad de la información.

XLS: Extensión o formato de archivo de Microsoft Excel versión 2003 - 2007.

CAPITULO II

SISTEMA DE INFORMACIÓN REGISTRAL (SIR) - NIVEL 1

Artículo 6.- Registro en el Sistema de Información Registral (SIR). - Los Registros de la Propiedad y los Registros de la Propiedad que ejercen funciones y facultades de Registro Mercantil que se encuentren en el nivel uno de capacidad tecnológica, conforme el Anexo 1, deberán observar el siguiente procedimiento para registrarse en el Sistema de Información Registral:

1. Designar a un servidor como responsable del Registro para la carga de archivos;
2. El responsable designado deberá registrarse en la herramienta que la Dirección Nacional de Registros Públicos determine para el efecto;
3. La máxima autoridad del Registro remitirá, mediante oficio dirigido a la máxima autoridad de la Dirección Nacional de Registros Públicos la información del

responsable designado, que deberá contener, al menos: nombres completos, número de cédula de ciudadanía y correo electrónico para notificaciones, a fin de habilitar el usuario en la plataforma Sistema de Información Registral (SIR);

4. En caso de cambio del responsable, el Registro, en un término no mayor a dos (2) días, comunicará mediante oficio a la Dirección Nacional de Registros Públicos la nueva designación para la correspondiente habilitación.

Artículo 7.- Carga inicial, validación y actualización de la información. - Los Registros de la Propiedad y los Registros de la Propiedad que ejercen funciones y facultades de Registro Mercantil que realicen por primera vez la carga de información en el Sistema de Información Registral (SIR) deberán remitir la información registral desde la fecha de creación del respectivo Registro, conforme al detalle y estructura establecidos en los anexos según el tipo de Registro.

Dicha información deberá ponerse a disposición a través de una URL que permita la descarga de archivos, la cual será comunicada mediante oficio dirigido a la máxima autoridad de la Dirección Nacional de Registros Públicos, en el que se incluirán los datos necesarios para el acceso.

La Dirección Nacional de Registros Públicos verificará si la información cumple con la estructura establecida en los anexos aplicables de la presente resolución.

Si el archivo de información no cumple con la estructura, la Dirección Nacional de Registros Públicos, en el término de dos (2) días, notificará al responsable del Registro para que, en el término máximo de cinco (5) días, subsane las observaciones.

Si la información cumple con la estructura, la Dirección Nacional de Registros Públicos procederá a cargarla en el SIR y lo notificará al responsable del Registro, mediante oficio, en el término de dos (2) días, incluyendo la URL de la aplicación web.

Una vez remitida la URL, el responsable del Registro deberá cargar de forma diaria la información actualizada en el Sistema de Información Registral (SIR), observando la estructura de la información registral establecida en los documentos anexos de la presente resolución.

Artículo 8.- Registro y validación de la información en los anexos. - Los Registros ingresarán la información en los formatos establecidos en los anexos, observando las siguientes reglas:

- a) Los anexos deberán ser completados obligatoriamente respetando el formato y la orientación establecidos en cada uno de ellos;

- b) La información se ingresará por cada acto inscrito;
- c) Los campos de información que contengan el símbolo (n) corresponden a los intervinientes, que pueden ser uno o varios. En estos casos, los servidores del Registro deberán replicar la información del acto registral tantas veces como sea necesario, hasta completar todos los comparecientes que intervienen en el acto, conforme al ejemplo señalado en el anexo;
- d) La información consignada en cada campo será la pertinente para cada acto. Cuando el Registro no cuente con la información requerida en un campo o columna, este se dejará en blanco, respetando la estructura de la información del anexo;
- e) La información que se envíe a la Dirección Nacional de Registros Públicos deberá ser la misma que conste en los libros de registro y será susceptible de verificación por parte de dicha entidad, en ejercicio de sus facultades de control y supervisión;
- f) La información se cargará en formato XLS o TXT, según corresponda:
1. Cuando los archivos se envíen en texto plano, para separar los campos se utilizará el carácter barra vertical "|";
 2. Cuando los archivos se envíen en formato Excel, deberán corresponder a la versión 2003-2007, y cada campo ocupará una columna conforme al formato de los anexos;
- g) En los campos de fecha y hora se deberá respetar el siguiente formato:
1. Fecha: año-mes-día (ejemplo: 2013-05-01);
 2. Hora: hora: minuto: segundo (ejemplo: 14:10:05).

Si no se cuenta con la hora exacta, se registrará 00:00:00.

La Dirección Nacional de Registros Públicos validará la información ingresada por los responsables del Registro, verificando el cumplimiento de las especificaciones señaladas en los anexos de la presente resolución.

En caso de que la información ingresada no cumpla con las especificaciones de los anexos, la Dirección Nacional de Registros Públicos notificará al responsable del Registro, quien deberá subsanar las observaciones en un término máximo de tres (3) días.

De no corregirse dentro de este plazo, la Dirección Nacional de Registros Públicos podrá aplicar las medidas de control y supervisión correspondientes, conforme a lo establecido

en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y su normativa conexas.

Artículo 9.- Soporte funcional y técnico. - Los responsables de los Registros que requieran soporte a nivel funcional o técnico podrán solicitarlo a la Dirección Nacional de Registros Públicos, a través de los canales que esta determine para el efecto.

CAPITULO III

INTEGRACIÓN DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD, REGISTROS MERCANTILES Y REGISTROS DE LA PROPIEDAD CON FUNCIONES Y FACULTADES DE MERCANTILES - NIVEL 2

Artículo 10.- Calificación de Nivel 2 e Integración al Sistema Nacional de Registros Públicos. – Los Registros de la Propiedad, los Registros Mercantiles y los Registros de la Propiedad que ejercen funciones y facultades de Registro Mercantil que hayan sido calificados como Nivel 2 de capacidad tecnológica por la Coordinación de Infraestructura y Seguridad Informática, se deberán incorporar al Sistema Nacional de Registros Públicos.

Para este efecto, los Registros deberán observar el proceso de incorporación de fuentes y entes registrales al Sistema Nacional de Registros Públicos, así como la clasificación de datos y los lineamientos técnicos establecidos por la Dirección Nacional de Registros Públicos en la normativa de integración e interoperabilidad vigente, o la que emita la institución para su efecto.

Artículo 11.- Obligación de Implementación. – Los Registros de la Propiedad y los Registros de la Propiedad que ejercen funciones y facultades de Registro Mercantil que hayan sido calificados como Nivel 2 deberán implementar obligatoriamente la modalidad de interconexión mediante vista materializada, a través de la cual expondrán la información registral, conforme a los parámetros técnicos definidos por la Dirección Nacional de Registros Públicos.

La implementación de la vista materializada deberá garantizar la exposición estructurada, actualizada y disponible de la información registral, a efectos de su consumo por parte de la Dirección Nacional de Registros Públicos.

Artículo 12.- Uso del Sistema Nacional de Registros Mercantiles (SNRM). – Hasta que los Registros Mercantiles se integren al Sistema Nacional de Registros Públicos, se utilizará el Sistema Nacional de Registros Mercantiles (SNRM) como modalidad de interconexión.

Artículo 13.- Automatización de la carga y consumo de información en el (SNRM).
- La Dirección Nacional de Registros Públicos será responsable de implementar, administrar y supervisar los procesos necesarios para la automatización de la carga y el consumo de la información proveniente de los Registros Mercantiles, a través del Sistema Nacional de Registros Mercantiles (SNRM), acorde a la normativa legal vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – Encárguese de la ejecución y cumplimiento de la presente resolución a la Dirección Nacional de Registros Públicos y a los Registros sujetos a su ámbito de aplicación.

SEGUNDA. - El cumplimiento de la presente Resolución estará sujeto al procedimiento de vigilancia y control que ejecute la Dirección Nacional de Registros Públicos, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y demás normativa conexas.

TERCERA. – La Dirección Nacional de Registros Públicos efectuará la revisión continua de la capacidad tecnológica de los Registros de la Propiedad y de los Registros de la Propiedad que ejercen funciones y facultades de Registro Mercantil, en función de la ejecución de los controles previstos en la Planificación Anual de Control Registral.

Para este efecto, el Anexo 1 se incorporará como parte de las matrices de verificación del proceso de control y vigilancia; la información levantada servirá para la determinación del nivel correspondiente y la verificación de una eventual reclasificación.

CUARTA. – Los Directores Zonales deberán capacitar semestralmente, en el ámbito de su jurisdicción, a los Registros de la Propiedad y a los Registros de la Propiedad que ejercen funciones y facultades de Registro Mercantil, sobre el uso y funcionamiento del Sistema de Información Registral (SIR) y el procedimiento para la carga de información.

QUINTA. - Los Registros de la Propiedad y los Registros de la Propiedad que ejercen funciones y facultades de Registro Mercantil deberán utilizar obligatoriamente los formatos establecidos en los anexos de la presente resolución.

SEXTA. - Los Registros de la Propiedad y los Registros de la Propiedad que ejercen funciones y facultades de Registro Mercantil que tengan implementadas vistas materializadas deberán realizar un mantenimiento continuo de las mismas, a fin de garantizar la operatividad y disponibilidad de la información expuesta.

SÉPTIMA. – La información proveniente de los Registros será utilizada por la Dirección Nacional de Registros Públicos o por las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registros Públicos en el ámbito de las competencias conferidas en la Constitución, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y demás normativa conexas.

OCTAVA. – La Coordinación de Gestión, Registro y Seguimiento y la Coordinación de Infraestructura y Seguridad Informática quedan facultadas para realizar modificaciones en los anexos establecidos en la presente resolución, conforme a las necesidades institucionales o cambios tecnológicos. Las modificaciones efectuadas deberán ser notificadas mediante oficio a las máximas autoridades de los Registros.

NOVENA. – Las disposiciones de la presente resolución se aplicarán en observancia de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y la normativa que emita la Autoridad de Protección de Datos Personales, la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, así como de los estándares internacionales ISO 27000, ISO 27001 y demás medidas aplicables, en cumplimiento del principio de responsabilidad proactiva.

DÉCIMA. - Disponer a la Dirección de Comunicación la difusión y publicación de la presente resolución en la página web institucional de la Dirección Nacional de Registros Públicos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - En el término de cinco (5) días, contados a partir de la suscripción de la presente resolución, la Coordinación de Gestión, Registro y Seguimiento y la Coordinación de Infraestructura y Seguridad Informática elaborarán, en conjunto con la Dirección de Planificación, la documentación necesaria del procedimiento y de las modalidades de interconexión previstas en la presente resolución, de conformidad con el “*Manual para la Estandarización y Elaboración de Normativa Interna y/o Documentación*”, emitido por la unidad administrativa de Planificación.

SEGUNDA. – Dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la suscripción de la presente resolución, la Dirección de Gestión y Registro capacitará a los Directores Zonales sobre el uso y funcionamiento del Sistema de Información Registral (SIR) y el procedimiento para la carga de información.

Los Directores Zonales, en el término de diez (10) días siguientes a la capacitación recibida, impartirán la primera capacitación semestral a los Registros de la Propiedad y a los Registros de la Propiedad que ejercen funciones y facultades de Registro Mercantil, en el ámbito de su jurisdicción.

TERCERA. – En el término de diez (10) días, contados a partir de la suscripción de la presente resolución, las Direcciones Zonales, en conjunto con la Dirección de Control y Evaluación, efectuarán el primer levantamiento de información correspondiente al Anexo 1, la cual será remita a la Coordinación de Infraestructura y Seguridad Informática.

CUARTA. - En un término de cinco (5) días, contados a partir de la suscripción de la presente resolución, la Coordinación de Gestión, Registro y Seguimiento, a través de la Dirección de Gestión y Registro, elaborará un informe sobre los Registros de la Propiedad y los Registros de la Propiedad que ejercen funciones y facultades de Registro Mercantil que, contando con usuarios habilitados en el Sistema de Información Registral (SIR), no hayan cargado la información diaria.

La Coordinación de Gestión, Registro y Seguimiento, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de su elaboración, notificará a los Registros sobre el incumplimiento de lo establecido en la presente resolución.

QUINTA. - Los Registros que posean usuarios habilitados en el Sistema de Información Registral (SIR) y no hayan cargado la información actualizada, deberán hacerlo en un término no mayor a treinta (30) días, contados a partir de la notificación del informe de incumplimiento señalado en la disposición precedente.

SEXTA. - En el término de tres (3) días, contados a partir de la suscripción de la presente resolución, la Coordinación de Infraestructura y Seguridad Informática remitirá a la máxima autoridad de la institución el documento denominado “*Requerimientos Tecnológicos para Exponer una Vista Materializada*”, el cual contendrá los parámetros técnicos para la clasificación de los Registros en los niveles de capacidad tecnológica establecidos en el Anexo 1.

SÉPTIMA. - En el término de diez (10) días, contados a partir que la Dirección de Control y Evaluación remita a la Coordinación de Infraestructura y Seguridad Informática el primer levantamiento de información correspondiente al Anexo 1, la Coordinación de Infraestructura y Seguridad Informática calificará el nivel de capacidad tecnológica de cada Registro y emitirá el informe correspondiente, en el que se determinará el nivel asignado y la modalidad de interconexión obligatoria aplicable.

OCTAVA. –En el término máximo de dos (2) días, contados a partir de la emisión de los informes señalados en la disposición precedente, la Coordinación de Gestión, Registro y

Seguimiento notificará a los Registros la clasificación del nivel de capacidad tecnológica asignado y la modalidad de interconexión correspondiente.

NOVENA. –En el término de (5) días, contados a partir de la notificación señalada en la disposición precedente, la Coordinación de Gestión, Registro y Seguimiento, en conjunto con la Coordinación de Infraestructura y Seguridad Informática, elaborarán y aprobarán el cronograma de ejecución para la integración de los Registros de la Propiedad y Registros de la propiedad con funciones y facultades de Registro mercantil, clasificados como nivel 2, y los Registros Mercantiles correspondiente, el cual será de cumplimiento obligatorio para los Registros señalados.

DÉCIMA. –Los Registros Mercantiles a nivel nacional, deberán ejecutar en el plazo de doce (12) meses desde la suscripción de la presente resolución, el proceso de incorporación de fuentes y entes registrales, así como la clasificación de datos que conforman el Sistema Nacional de Registros Públicos, de conformidad con los lineamientos técnicos y la normativa conexa emitida por la Dirección Nacional de Registros Públicos, con base en el cronograma elaborado en la disposición novena.

DÉCIMA PRIMERA. – Los Registros de la Propiedad y los Registros de la Propiedad que ejercen funciones y facultades de Registro Mercantil, clasificados como Nivel 2 de capacidad tecnológica, dentro del plazo de nueve (9) meses, contado a partir de la suscripción de la presente resolución, deberán ejecutar el proceso de incorporación de fuentes y entes registrales, así como la clasificación de datos que conforman el Sistema Nacional de Registros Públicos, de conformidad con los lineamientos técnicos y la normativa conexa emitida por la Dirección Nacional de Registros Públicos, con base en el cronograma elaborado en la disposición novena.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA. - Deróguese la Resolución Nro. 002-NG-DINARP-2022; “*Norma que regula el Sistema de Interconexión Cruzado de Datos de los Registros Mercantiles, Registros de la Propiedad y Registros de la Propiedad con Funciones y Facultades de Registro Mercantil con el Sistema Nacional de Registros Públicos*”; suscrita el 22 de abril de 2022.

Dado en la ciudad de Quito, a los 30 días del mes de marzo de 2026.

Esta resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



Mgs. Paolo Sebastián Grijalva González

DIRECTOR NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS

Aprobado:	Abg. Patricia Estefanía Rosero Rivadeneira Coordinadora de Normativa y de Protección de la Información	
Revisado:	Mgs. Jean Jairo Cifuentes Barros Director de Normativa	
Elaborado:	Mgs. Alison Johana Paredes Pule Analista Jurídico en Normativa de Registro 2	

ANEXO 1

Parámetros técnicos para determinar el nivel de capacidad tecnológica de los Registros de la Propiedad y de los Registros de la Propiedad que ejercen funciones y facultades de Registro Mercantil

El presente anexo tiene por objeto establecer los criterios técnicos para la clasificación de los Registros de la Propiedad y los Registros de la Propiedad con funciones y facultades de Registro Mercantil, en función de su capacidad tecnológica.

La clasificación se realizará obligatoriamente con base en el grado de cumplimiento de los requerimientos tecnológicos necesarios para exponer una vista materializada, conforme a los lineamientos definidos en el documento *"Requerimientos Tecnológicos y de Comunicación para Exponer una Vista Materializada"*.

1. Criterios de Evaluación

Los criterios se agrupan en cinco componentes:

1. Recurso humano
2. Base de datos compatible
3. Capacidad de procesamiento
4. Mecanismo de actualización de la información
5. Seguridad y control de acceso

Cada criterio será evaluado conforme a las siguientes categorías:

- **Cumple:** El criterio se satisface en su totalidad.
- **Cumple parcialmente:** El criterio se satisface de manera incompleta o con limitaciones técnicas.
- **No cumple:** El criterio no se satisface.

2. Tabla de Evaluación de Capacidad Tecnológica

Nro.	Componente	Requerimiento específico	Cumple	Cumple parcialmente	No cumple
1	Recurso humano	Contar con al menos un desarrollador con conocimientos en bases de datos, responsable de mapear las estructuras de información, adaptar los campos requeridos, gestionar los tipos de datos, resolver inconsistencias de nomenclatura, y apoyar en la construcción y mantenimiento de la vista materializada o su mecanismo equivalente.			
2	Base de datos	El motor de base de datos debe soportar vistas materializadas de forma nativa o su equivalente.			
3	Capacidad de procesamiento	Disponer de capacidad de procesamiento (CPU) suficiente para el refresco de la vista			
4	Capacidad de procesamiento	Disponer de memoria y espacio en disco suficientes			
5	Actualización	Contar con un mecanismo de refresco programado			
6	Actualización	Que el proceso de refresco no afecte la operación normal del sistema transaccional			
7	Seguridad	Contar con un usuario de base de datos con permisos de solo lectura para consumo de la vista			
8	Seguridad	El acceso deberá estar restringido por IP, red privada o VPN			

3. Determinación del Nivel de Capacidad Tecnológica

Con base en los resultados de la evaluación técnica, la Dirección Nacional de Registros Públicos determinará el nivel de capacidad tecnológica correspondiente, considerando el grado de cumplimiento de los criterios establecidos, la criticidad de los componentes evaluados y las condiciones operativas del Registro.

Para este efecto, podrá considerar criterios adicionales de carácter técnico, operativo o de seguridad de la información que resulten necesarios para una adecuada clasificación.

Nivel 2 – Capacidad Tecnológica Alta

Corresponde a los Registros que cuenten con condiciones tecnológicas que permitan la exposición, actualización y consumo de información mediante mecanismos automatizados, garantizando la estabilidad, confidencialidad, disponibilidad e integridad de la información.

Nivel 1 – Capacidad Tecnológica Básica

Corresponde a los Registros que presenten limitaciones tecnológicas que requieran ajustes, asistencia técnica o mecanismos alternativos para garantizar la interconexión y disponibilidad de la información.

4. Resultado de la Evaluación

El nivel asignado será determinado por la Dirección Nacional de Registros Públicos y constituirá el criterio técnico habilitante para la implementación del mecanismo de interconexión correspondiente.

ANEXO 2

Tabla para ingreso de información de los Registros de la Propiedad

Apellidos(n)	Nombres(n)	Número de Identificación (n)	Tipo de Compareciente (n)	Razón Social	Tipo de Contrato	Número de Inscripción	Fecha de Inscripción	Clave Catastral	Descripción del Bien	Libro
Apellidos del compareciente	Nombres del compareciente	No. Cédula/ RUC/ Documento de identificación (En caso de ser extranjero y no poseer cédula de identidad)	La calidad en la que comparece.	Razón Social	Ej. Compra Venta, Hipoteca, Declaratoria de Propiedad Horizontal	Número de partida que le corresponde en el respectivo libro de registro.	Fecha de inscripción que debe seguir el formato	Identificador de un predio	Casa, edificio, departamento, bodega, lote, solar, etc.	Nombre del libro, por ejemplo: Propiedad Gravámenes, Prohibiciones
EJEMPLO GUÍA										
López López	Balvina Luis	1717171717	Vendedor	Banco Xxx	Compraventa	1028	2026-02-11 10:25:00	23897521	Casa	Propiedad
Núñez Núñez	Juan Juan	1818181818	Comprador	Banco Xxx	Compraventa	1028	2026-02-11 10:25:00	23897521	Casa	Propiedad

NOTA: Los campos y la descripción determinados en la presente tabla deberán ser llenados en forma horizontal.

ANEXO 2

Tabla para ingreso de información de los Registros de la Propiedad

Provincia	Zona	Superficie	Lindero-Orientación	Lindero- Descripción	Parroquia	Cantón	Cuantía	Unidad Cuantía	Identificador Único Sistema Remoto
Provincia donde está inscrita la propiedad	Urbana/Rural	Valor resultado de la medición	Ubicación de la bien inmueble basada en los puntos cardinales	Descripción de cada punto cardinal del bien inmueble, basada en las calles de cada ciudad	Parroquia de la ubicación del bien inmueble.	Cantón de la ubicación del bien inmueble.	Es el valor del contrato.	Es la unidad de medida del campo Cuantía	Identificador único de la inscripción con el fin de poder realizar una actualización de datos y no crear datos duplicados. Este es un campo técnico para controlar la duplicidad de registros. Este es un campo obligatorio el cual no puede ser dejado en blanco o vacío.
EJEMPLO GUÍA									
Pichincha	Rural	200 metros cuadrados	Norte/Sur/Noreste	Norte: Calle 10 De Mayo/Sur: Calle Luz/Noreste: Calle Arupos	Alangasí	Quito	50000	\$	2256c92f-6f92-491d-A1f4-2195340843ff
Pichincha	Rural	200 metros cuadrados	Norte/Sur/Noreste	Norte: Calle 10 De Mayo/Sur: Calle Luz/Noreste: Calle Los Arupos	Alangasí	Quito	50000	\$	2256c92f-6f92-491d-A1f4-2195340843ff



NOTA: Los campos y la descripción determinados en la presente tabla deberán ser llenados en forma horizontal.

ANEXO 2

Tabla para ingreso de información de los Registros de la Propiedad

Número de Juicio	Estado	Ubicación del Dato	Última Modificación de la Fuente	Notaría / Juzgado / Entidad Pública	Cantón de la Notaría	Fecha de Escritura
Número de juicio (solo en el caso de gravámenes)	Estado actual de la inscripción	Lugar donde se obtiene el dato, el cual debe seguir el formato	Fecha de la última modificación de la inscripción, si es que la hubiera, que debe seguir el formato:	Número de notaría, juzgado o institución pública.	Cantón al que pertenece la notaría.	Fecha de escritura o contrato que debe seguir el formato:
EJEMPLO GUÍA						
	Vigente	RP. QUITO	2025-05-01 13:40:00	Notaría Primera	QUITO	2026-01-01 14:10:00
	No Vigente	RP. QUITO	2025-05-01 13:40:00	Notaría Primera	QUITO	2026-01-01 14:10:00

NOTA: Los campos y la descripción determinados en la presente tabla deberán ser llenados en forma horizontal.

ANEXO 3

Tabla para ingreso de información de los Registros Mercantiles, correspondiente a Contratos Mercantiles

Apellidos(n)	Nombres(n)	Número de Identificación (n)	Tipo de Compareciente (n)	Razón Social	Tipo de Contrato	Fecha de Inscripción	Número de Inscripción	Representante	Fecha de Cancelación	Tipo de Bien	Chasis Serie
Apellidos del compareciente	Nombres del compareciente	No. Cédula/RUC/D o documento de identificación (En caso de ser extranjero)	La calidad en la que comparece	Nombre o denominación con la que son designadas o conocidas las compañías o sociedades	Ej. Compra Venta con Reserva de Dominio, Prendas	Fecha de inscripción que debe seguir el formato	Número de partida que le corresponde en el respectivo libro de registro	Persona natural o jurídica que ejerce la representación	Fecha del trámite de cancelación o fecha de marginación de la cancelación, de ser el caso	Tipo o Clase de Bien mueble; Ej. Vehículo, Maquinaria, Naves, etc.	Identificación alfanumérica del chasis del vehículo
EJEMPLO GUÍA											
López López	Balvi Balvi	17171717	Comprador		Cancelación Prenda Industrial	2026-02-11 10:25:00	1029		2026-02-01 00:00:00	Vehículo	Fdgdfgdfgf
Núñez Núñez	Juan Juan	18181818	Vendedor		Compra Venta	2026-02-11 10:25:00	1029		2026-02-01 00:00:00	Vehículo	Fdgdfgdfgf



NOTA: Los campos y la descripción determinados en la presente tabla deberán ser llenados en forma horizontal.

ANEXO 3

Tabla para ingreso de información de los Registros Mercantiles, correspondiente a Contratos Mercantiles

Motor	Marca	Modelo	Año de Fabricación	Placa	Ubicación del Dato	Última Modificación de la Fuente	Identificador Único Sistema Remoto	Notaría, Juzgado o Institución Pública	Cantón de la Notaría	Fecha de Escritura	Estado de Inscripción
Número del motor del vehículo	Nombre de la marca del fabricante del vehículo	Nombre identificativo del vehículo	Año de fabricación registrado en la matrícula del auto	Placa	Lugar donde se obtiene el dato, el cual debe seguir el formato	Fecha de la última modificación de la inscripción, si es que la hubiera	Identificador único de la inscripción con el fin de poder realizar una actualización de datos y no crear datos duplicados. Este es un campo técnico para controlar la duplicidad de registros. Este es un campo obligatorio el cual no puede ser dejado en blanco o vacío	Número de notaría / juzgado o entidad pública	Cantón al que pertenece la notaría	Fecha de escritura o contrato que debe seguir el formato	Estado actual de la inscripción
EJEMPLO GUÍA											
Dfgr45fff	Chevrolet	Rio Xi Ac 1.5	2021	Pdd0000	RM Quito	2026-02-11 10:25:00	2256C92F-6F92-491D	Notaría Primera	Quito	2026-01-01 14:10:00	Vigente
Dfgr45fff	Kia	Rio Stylus	2021	Pdd0000	RM Quito	2026-02-11 10:25:00	2256C92F-6F92-491D	Notaría Primera	Quito	2026-01-01 14:10:00	No Vigente

NOTA: Los campos y la descripción determinados en la presente tabla deberán ser llenados en forma horizontal.

ANEXO 4

Tabla para ingreso de información de los Registros Mercantiles, correspondiente a los Actos Societarios

Nombre de la compañía	Número de Identificación	Especie de compañía	Fecha de Inscripción	Apellidos del compareciente designado (n)	Nombres del compareciente designado (n)	Cédula del compareciente designado (n)	Cargo	Tipo de Compareciente	Disposición	Autoridad que emitió el Acto
Razón Social	No. Cédula /RUC/Documento de identificación (en caso de ser extranjero)		Fecha de inscripción que debe seguir el formato	Apellidos del compareciente designado para representar a la compañía.	Nombre del compareciente designado para representar a la compañía.	Cédula del administrador designado para representar a la compañía.	Cargo del Administrado designado	La calidad en la que se comparece	Nombre del Acto Aprobatorio dado por la autoridad competente, por ejemplo: El Juez emite sentencia o auto, el Superintendente emite resoluciones aprobatorias	Quién dictó la disposición anterior
EJEMPLO GUÍA										
TRAUMA S.A.	1717171700	Compañía Anónima	2026-02-11 10:25:00	López López	Balvina Luis	1717171717	Presidente	Administrador		Dr. Juan Rubio
Constructores Asociados	1717171700	Compañía Anónima	2026-02-11 10:25:00	Núñez Núñez	Juan Luis	1818181818	Gerente General	Socio	Resolución De Superintendencia De Compañías, Valores Y Seguros	Dr. Pablo Espinosa

NOTA: Los campos y la descripción determinados en la presente tabla deberán ser llenados en forma horizontal.

ANEXO 4

Tabla para ingreso de información de los Registros Mercantiles, correspondiente a los Actos Societarios

Fecha de Disposición	Número de Disposición	Fecha de Escritura	Notaría, Juzgado o Institución Pública	Cantón de la Notaría	Tipo de Trámite	Ubicación del Dato	Última Modificación de la Fuente	Identificador Único Sistema Remoto	Estado de Inscripción
Es la fecha en la que se dicta la disposición que debe seguir el formato	Es el número de la disposición	Fecha de escritura o contrato que debe seguir el formato	Número de notaría/juzgado o entidad pública	Cantón al que pertenece la notaría	Tipo de trámite	Lugar donde se obtiene el dato, el cual debe seguir el formato:	Fecha de la última modificación de la inscripción, si es que la hubiera, que debe seguir el formato	Identificador único de la inscripción con el fin de poder realizar una actualización de datos y no crear datos duplicados. Este es un campo técnico para controlar la duplicidad de registros. Este es un campo obligatorio el cual no puede ser dejado en blanco o vacío	Estado actual de la inscripción
2026-02-01 15:29:00	SCVS-2026-245	2026-01-01 14:10:00	Notaría Cuarta	Quito	Constitución Compañía	RM Quito	2025-05-01 15:40:00	262AFAF4-36C0-4436-852B	Vigente
2026-02-01 15:29:00	SCVS-2026-245	2026-01-01 14:10:00	Notaría Cuarta	Quito	Constitución Compañía	RM Quito	2025-05-01 15:40:00	678F58BC-331A-4339-B172	Vigente

NOTA: Los campos y la descripción determinados en la presente tabla deberán ser llenados en forma horizontal.



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.